

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 17 DE JULIO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 60

Página 1835

SUMARIO

MINISTERIO.....	1835
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....	1835
Resolución 12/2026 (GOC-2026-392-O60).....	1835
Resolución 14/2026 (GOC-2026-393-O60).....	1838
Resolución 15/2026 (GOC-2026-394-O60).....	1839
Resolución 16/2026 (GOC-2026-395-O60).....	1843
Resolución 17/2026 (GOC-2026-396-O60).....	1850
Resolución 18/2026 (GOC-2026-397-O60).....	1865
Resolución 19/2026 (GOC-2026-398-O60).....	1871
Resolución 20/2026 (GOC-2026-399-O60).....	1876
Resolución 21/2026 (GOC-2026-400-O60).....	1878
Resolución 22/2026 (GOC-2026-401-O60).....	1880
Resolución 23/2026 (GOC-2026-402-O60).....	1883
Resolución 24/2026 (GOC-2026-403-O60).....	1897
Resolución 25/2026 (GOC-2026-404-O60).....	1901
Resolución 26/2026 (GOC-2026-405-O60).....	1904

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GOC-2026-392-O60

RESOLUCIÓN 12/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y

controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Ley 179 “Del Sistema Deportivo Cubano”, de 18 de julio de 2025, reconoce expresamente la necesidad de una atención específica a sectores como las glorias deportivas y establece un marco para su protección y estímulo que institucionaliza el compromiso del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación con el bienestar de sus atletas y entrenadores pasados y presentes, como arte de una estrategia integral para fortalecer el sistema deportivo nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la categoría deportiva número cuatro (4) para el pago de los ingresos básicos mensuales, reconociendo dentro de esta a los medallistas de plata y bronce en Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; el monto actual de los ingresos adicionales mensuales en pesos cubanos por el concepto de multimedallistas a los atletas activos por cada medalla obtenida, según el tipo de evento, en reconocimiento a los éxitos acumulados; así como incluir un estímulo mensual en la serie nacional y una retribución para los atletas de la Liga Élite de Béisbol, y derogar la Resolución 38 dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 25 de noviembre de 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el pago de los ingresos básicos mensuales a los atletas de alto rendimiento de las preselecciones deportivas nacionales, miembros de los equipos participantes de la Serie Nacional de Béisbol y sus reservas, en lo adelante atletas, contratados, según la categoría deportiva establecida por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, de la forma siguiente:

Categoría Deportiva	Resultados obtenidos y estatus	Ingreso Básico Mensual
Categoría 1	Medallista Olímpico	5590
Categoría 2	Medallista Mundial	4845
Categoría 3	Medallista Panamericano	4475
Categoría 4	Medallista Centroamericano	4095
Categoría 5	Miembro de la Preselección Nacional y Serie Nacional de Béisbol	3725
Categoría 6	Reserva de la Preselección Nacional y Serie Nacional de Béisbol	3210

SEGUNDO: La contratación de los atletas regulados en el apartado anterior y el procedimiento para los pagos que por la presente se establecen, se realiza según lo dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

TERCERO: En los casos en que el atleta al momento de su contratación por la entidad deportiva perciba un salario superior al ingreso básico aprobado conforme con la categoría otorgada, el presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación presenta la solicitud de autorización para mantener el salario que recibía en la entidad de procedencia, al ministro de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Aprobar, para los atletas activos multimedallistas, ingresos adicionales mensuales en pesos cubanos (CUP), por cada medalla obtenida, según el tipo de evento, en reconocimiento a los éxitos acumulados, de la forma siguiente:

Tipo de evento	Oro	Plata	Bronce
Juegos Olímpicos	10 000	6 500	5 000
Campeonatos Mundiales	5 000	3 500	2 500
Juegos Panamericanos	3 500	2 500	1 500
Juegos Centroamericanos y del Caribe	2 500	1 500	1 000

QUINTO: El atleta guía de los deportes para personas en situación de discapacidad es considerado como atleta activo, y recibe el cincuenta (50) porciento de las cuantías establecidas en el ingreso adicional mensual que se entrega a los atletas multimedallistas por cada medalla obtenida, según el tipo de evento, a que se hace referencia en el apartado anterior.

SEXTO: Los ingresos regulados en los apartados anteriores son considerados salarios, a los efectos de la seguridad social.

SÉPTIMO: Establecer para la Serie Nacional de Béisbol, premios en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con los resultados individuales de los atletas, según el procedimiento dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, los que se abonan una vez al año, al concluir la Serie Nacional de la forma siguiente:

Condición	Requisitos	Premios
Jugador regular	Participa en el 70 % de los juegos celebrados por su equipo	5 000
Lanzadores	Los abridores: lanzar al menos 120 inning y ganar como mínimo 10 juegos. Los relevistas: lanzar al menos en 32 juegos y de ellos, el cerrador salvar como mínimo 10 partidos.	5 000
Líderes individuales de la Serie Nacional de Béisbol	Líderes de bateo, lanzadores, jonrones, impulsador, anotadas y bases robadas, así como el jugador más valioso y novato del año.	1 000 en cada indicador

OCTAVO: Establecer para la Serie Nacional de Béisbol premios en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con los resultados colectivos para los atletas y el cuerpo de dirección del equipo, distribuidos según el procedimiento dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, los que se abonan una vez al año, al concluir la Serie Nacional de la forma siguiente:

Equipo Campeón	65 000,00
Equipo ganador del Segundo Lugar	45 000,00
Equipo ganador del Tercer Lugar	30 000,00

NOVENO: Establecer, durante el tiempo de duración de la Serie Nacional de Beisbol, un estímulo mensual, del cuarenta por ciento (40 %) para el atleta regular y un treinta por ciento (30 %) para el suplente o reserva, calculados sobre el monto del ingreso básico, teniendo en cuenta la categoría deportiva del atleta, su desempeño como jugador, regular o suplente y su disciplina.

DÉCIMO: Establecer para los atletas, el director y el personal que forma parte del equipo técnico de los equipos participantes en la Liga Élite de Béisbol, un ingreso mensual, adicional al ingreso básico, de la forma siguiente:

Atletas	5 000
Director	3 000
Entrenadores	2 000
Médico	2 000
Fisioterapeuta	2 000
Psicólogo	2 000
Delegado	2 000

UNDÉCIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 38, dictada por la ministra de Trabajo y Seguridad Social, de 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de junio de 2026, con los pagos que se efectúan en el mes de julio del corriente año.

TERCERA: La presente disposición entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

GOC-2026-393-O60

RESOLUCIÓN 14/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 29 del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 25 de noviembre de 2020, establece el salario mínimo del país.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas hacen necesario actualizar el salario mínimo del país, y en consecuencia procede dejar sin efecto el apartado Primero de la citada Resolución 29.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar el salario mínimo de la escala del país, el que queda fijado en 3 210 pesos mensuales.

SEGUNDO: Para los trabajadores que devengan el salario por tarifa horaria, la mínima es de 16 pesos con 84 centavos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto el apartado Primero de la Resolución, 29 de 25 de noviembre de 2020, del titular de trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

GOC-2026-394-O60

RESOLUCIÓN 15/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 29 del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 25 de noviembre de 2020, establece la escala y tarifas salariales aplicables a todos los trabajadores.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, y en consecuencia procede dejar sin efecto la citada Resolución 29 para el sector presupuestado.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la escala y tarifas salariales de aplicación a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en sector presupuestado:

Grupo de complejidad	Salario Escala (pesos) según régimen de trabajo y descanso	
	44 horas semanales	40 horas semanales
I	3 210	2 920
II	3 365	3 060
III	3 515	3 195
IV	3 700	3 365
V	3 885	3 530

Grupo de complejidad	Salario Escala (pesos) según régimen de trabajo y descanso	
	44 horas semanales	40 horas semanales
VI	4 065	3 695
VII	4 295	3 905
VIII	4 525	4 115
IX	4 755	4 325
X	4 985	4 535
XI	5 210	4 735
XII	5 520	5 020
XIII	5 825	5 295
XIV	6 130	5 575
XV	6 435	5 850
XVI	6 740	6 130
XVII	7 045	6 405
XVIII	7 350	6 685
XIX	7 735	7 035
XX	8 115	7 380
XXI	8 500	7 730
XXII	8 880	8 075
XXIII	9 265	8 425
XXIV	9 645	8 770
XXV	10 105	9 190
XXVI	10 640	9 675
XXVII	11 175	10 160
XXVIII	11 710	10 645
XXIX	12 245	11 135
XXX	13 010	11 830
XXXI	13 770	12 520
XXXII	14 535	13 215

SEGUNDO: Los cargos de las categorías ocupacionales se ubican en los grupos de la escala siguientes:

- a) Trabajadores de servicios desde el grupo I al VI, ambos inclusive;
- b) trabajadores administrativos, desde el grupo III al VII, ambos inclusive;
- c) operarios, desde el grupo II al VIII, ambos inclusive;
- d) técnicos desde el grupo VII al XXV, ambos inclusive; y
- e) cuadros desde el grupo XVII hasta el XXII.

TERCERO: Establecer para los recién graduados durante el período de cumplimiento del servicio social, cuando no ocupan cargos, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Nivel	Grupo de la escala
Medio superior	VII
Técnico superior	XII
Superior	XIII

CUARTO: Establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos, regulados en los calificadores vigentes, según el requisito de calificación de la manera siguiente:

a) Con requisito de calificación nivel medio superior:

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de la escala
V	VIII
VI	IX
VII	X
VIII	XI

b) Con requisito de calificación nivel superior:

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de la escala
IX	XIV
X	XV
XI	XVI
XII	XVII

QUINTO: Mantener los pagos adicionales mensuales siguientes:

1. Por condiciones laborales anormales (CLA), según lo regulado en normas específicas con las tarifas por horas de exposición siguientes:

Grupo CLA	Tarifas (Pesos por hora)
I	0.60
II	1.15
III	1.75
IV	2.30
V	2.90

2. Por trabajar en turnos nocturnos:

Horario	Tarifa Peso/hora
7:00 pm a 11:00 pm	0.60
11:00 pm a 7:00 am	1.15

3. Por ostentar la categoría de Máster o la Especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, 440 pesos y por el grado científico de Doctor, 825 pesos, los que se reciben por una sola titulación, siempre que los profesionales desempeñen un cargo con exigencias de nivel superior.
4. Coeficiente de interés económico social del treinta por ciento (30 %) del salario básico para los trabajadores que laboran en el municipio de Caimanera, provincia de Guantánamo.
5. Para las profesiones que se certifican internacionalmente, 685 pesos.
6. Por impartir docencia en Salud Pública, para médicos, estomatólogos y otros profesionales que no ocupan cargos docentes.

SEXTO: Los pagos adicionales a los que se hace referencia en el apartado anterior, son de aplicación general, con las adecuaciones que resulten pertinentes en las disposiciones normativas específicas.

SÉPTIMO: Mantener los sistemas de pagos aprobados para la producción y realización de programas de radio y televisión, estudios de animación y en el proceso de realización de las obras audiovisuales, los que se adecuan, según normas específicas.

OCTAVO: El salario de los cuadros de las unidades organizativas que realizan funciones comunes se fija en un grupo de complejidad inferior al de los que realizan funciones específicas.

NOVENO: La autoridad facultada para aprobar la plantilla de cargos de una entidad, determina el salario de los trabajadores que se desempeñan como jefe de brigada, jefe de turno, jefe de taller, jefe de grupo, administrador, especialista principal y otra nomenclatura que implique funciones de dirección a grupos de trabajo, no categorizados como cuadros, para lo que tiene en cuenta el tratamiento salarial siguiente:

- a) Para los que dirigen directamente a grupos de trabajo, aplicar hasta 3 grupos de la escala salarial por encima de la ocupación o cargo de mayor calificación que se le subordine, que incluye su propio cargo, garantizando que sea inferior al de su jefe inmediato superior; y
- b) para los niveles superiores al anterior mantener la diferencia de un grupo salarial.

DÉCIMO: Los grupos de trabajo se crean de acuerdo con las características del proceso de producción o los servicios, la estructura de dirección y la plantilla aprobada y pueden integrarse por trabajadores de diferentes categorías ocupacionales; el grupo debe contar, como mínimo, con tres trabajadores, incluido el que se designa para esta función.

UNDÉCIMO: Los salarios de los directivos en las fundaciones y asociaciones, se mantienen en el grupo de complejidad en que se encuentran ubicados.

DECIMOSEGUNDO: Aprobar para los cargos de Secretaria Ejecutiva y Encargado de Almacén pertenecientes a las categorías ocupacionales de técnico y trabajadores de servicios respectivamente, los grupos de la escala siguientes:

- a) Para la Secretaria Ejecutiva según el nivel de dirección que asiste:

Nivel que asiste	Grupo de la escala
Directivos superiores	XI
Directivos y ejecutivos cuando corresponda	X

- b) Para el Encargado de Almacén, según la clasificación otorgada por el Ministerio del Comercio Interior:

Clasificación del almacén	Grupo de la escala
A	VII
B	VI
C	V

DECIMOTERCERO: Mantener el pago por horario irregular por una jornada de 240 horas mensuales para los trabajadores que ocupan el cargo de Chofer, que por las características del trabajo que realizan laboran de manera habitual más de 8 horas diarias; los salarios por laborar en este régimen de trabajo llevan implícito el pago de horas extras y se dejan de percibir cuando el trabajador, por cualquier causa, deje de laborar en estas condiciones.

DECIMOCUARTO: El pago de la contribución especial a la seguridad social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Mantener, excepcionalmente, el salario que reciben los trabajadores en cuantías superiores a las que resulten del incremento dispuesto por la presente, mientras

permanezcan en el cargo que desempeñan al momento de la aplicación del incremento salarial en el sector presupuestado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trabajadores que se encuentran devengando la garantía salarial por interrupción laboral al momento de implementar el incremento salarial en el sector presupuestado, se les modifica su cuantía a partir de aplicar al nuevo salario el por ciento que corresponde.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto la Resolución, 29 de 25 de noviembre de 2020, del titular de trabajo y Seguridad Social para el sector presupuestado.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta General de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

GOC-2026-395-O60

RESOLUCIÓN 16/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Las resoluciones 7, de 22 de marzo de 2022 y la 24, de 23 de noviembre de 2022, ambas dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, disponen el tratamiento salarial correspondiente a los cargos de cuadros y técnicos que se utilizan en la actividad de inspección y supervisión en las instancias provinciales y municipales, y el sistema salarial para los trabajadores que ocupan cargos de las categorías ocupacionales de cuadros, técnicos, operarios, administrativos y de servicios, que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas, respectivamente.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el sistema salarial para los trabajadores que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas, con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia derogar las citadas resoluciones 7/2022 y 24/2022 del titular de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar el sistema salarial para los trabajadores que ocupan cargos de las categorías ocupacionales de cuadros, técnicos, operarios, administrativos y de servicios, que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas.

SEGUNDO: Aprobar para los cuadros que conforman la Administración Provincial y las entidades subordinadas, los grupos de la escala salarial siguientes:

Cargos	Grupo de la escala	
	La Habana	Resto de las provincias
Vicegobernador	XXX	XXIX
Jefe de Secretaría	XXIX	XXVIII
Coordinador de Programas y Objetivos	XXIX	XXVIII
Director General	XXIX	XXVIII
Subdirector General	XXVIII	XXVII
Director	XXVIII	XXVII
Subdirector	XXVII	XXVI
Jefe de Departamento Independiente	XXVII	XXVI
2do jefe de Secretaría	XXVII	XXVI
Secretario Comisión Provincial Plan Turquino	-	XXVI
Jefe de Departamento	XXVI	XXV
Jefe de Sección Independiente	XXVI	XXV
Jefe de Centro o Unidad	XXVI	XXV
Jefe de Secretaría Dirección General	XXVI	XXV
Director de Unidad de Aseguramiento y Apoyo	XXVI	XXV
Subdirector de Unidad de Aseguramiento y Apoyo	XXV	XXIV
Jefe de Departamento de Centro o Unidad	XXV	XXIV
Jefe de Sección	XXV	XXIV
Jefe de Departamento de Unidad de Aseguramiento y Apoyo	XXIV	XXIII
Jefe de Puesto de Dirección	XXIV	XXIII

TERCERO: El grupo de la escala salarial del cargo del jefe de Salas de Televisión en las provincias de Artemisa y Mayabeque, es el correspondiente al grupo XXI.

CUARTO: Establecer el grupo de la escala salarial de los cuadros de los centros de Patrimonio Cultural, de la Música, del Libro y la Literatura, del Cine y de Casas de Cultura, así como de los consejos de las Artes Escénicas y de las Artes Plásticas, provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, de la manera siguiente:

a) Centros y consejos provinciales:

Cargos	Grupo de la escala
Presidente/ Director	XXIV
Vicepresidente/ Subdirector	XXIII
Jefe de Departamento	XXII
Director de Institución en la oficina central	XXI
Subdirector Administrativo/ Jefe de Departamento Interno	XVIII
Jefe de Unidad	XVII

b) Centro Provincial del Cine:

Cargos	Grupo de la escala
Presidente/ Director	XXIV
Vicepresidente/ Subdirector	XXIII
Jefe de Departamento	XXII
Director de Institución en oficina central	XXI
Director Municipal de Cine	XXI
Subdirector Administrativo /Jefe de Departamento Interno	XVIII
Jefe de Unidad	XVII

c) Centros y consejos del municipio especial Isla de la Juventud:

Cargos	Grupo de la escala
Presidente/ Director	XXIII
Vicepresidente/ Subdirector	XXII
Jefe de Departamento	XXI
Jefe de Departamento Interno	XVII

QUINTO: Establecer para los cuadros de la Unidad Presupuestada Dirección General de Transporte Provincial de La Habana, subordinada al Gobernador los grupos de la escala salarial siguientes:

Cargos	Grupo de complejidad
Director General	XXIX
Subdirector General	XXVIII
Director	XXVIII
Jefe de Departamento Independiente	XXVII
Jefe de Secretaría	XXVI
Jefe de Departamento	XXVI
Jefe de Sección	XXV
Jefe de Departamento Municipal	XXIII
Unidades Económica Administrativa y Trámites	
Director	XXVI
Jefe de Departamento	XXV
Jefe de Sección	XXIII

SEXTO: Establecer el grupo de la escala salarial de los cuadros del Conjunto Comunitario del Arte Popular Korimakao subordinada al gobernador de Matanzas, de la manera siguiente:

Cargos	Grupo de la escala
Director General	XXIV
Director Asistente	XXIII
Director Artístico General	XXII
Director	XXI

Cargos	Grupo de la escala
Subdirector	XVIII
Director de Cine y Audiovisuales	XVIII
Jefe de Departamento	XVII

SÉPTIMO: Establecer los grupos de la escala salarial de los cuadros de la Oficina de Desarrollo Integral de Guanahacabibes, subordinada al Gobernador de Pinar del Río de la forma siguiente:

Cargos	Grupo de la escala
Director	XXVIII
Director Adjunto	XXVII
Jefe de Desarrollo	XXVI
Jefe de Inversiones	XXVI
Jefe de Área Económica	XXV
Asesor Principal	XXIV
Asesor	XXIII

OCTAVO: Establecer los grupos de la escala salarial, requisitos de calificación y nivel de utilización de los cargos técnicos que se relacionan a continuación:

Cargos	Grupo de la escala	Requisito calificación	Nivel de utilización
Especialista para la atención a Salas de Televisión	XVI	Nivel Superior	Unidades presupuestadas provinciales Salas de Televisión
Coordinador General de Sala de Televisión	X	Nivel Medio	
Coordinador de Sala de Televisión	IX	Nivel Medio	

Las atribuciones y obligaciones de los cargos técnicos se establecen por el jefe de la entidad.

NOVENO: Establecer para los cuadros de las oficinas auxiliares de las asambleas municipales del Poder Popular, en correspondencia con la categoría aprobada al municipio, los grupos de la escala salarial siguientes:

Cargos	Grupo de escala	
	Categoría del municipio	
	I	II
Vicepresidente	XXVIII	XXVII
Secretario	XXVI	XXV
Presidente de Comisión	XXVI	XXV
Jefe Despacho del Presidente	XXV	XXIV
Jefe de Departamento	XXIII	XXII
Presidente del Consejo Popular	XXIII	XXII

DÉCIMO: A los trabajadores elegidos para ejercer con carácter profesional el cargo de presidente del Consejo Popular, se le suspende la relación de trabajo con su entidad durante el período que desempeñen esta responsabilidad, a solicitud por escrito del órgano local del Poder Popular que corresponda, la que se reanuda cuando el trabajador se reincorpora a su labor habitual por cesar en el cargo, siempre que las causas del cese no estén vinculadas con hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público.

UNDÉCIMO: El trabajador con vínculo laboral elegido para el cargo de presidente del Consejo Popular, mantiene la cuantía del salario promedio que venía percibiendo por su entidad de procedencia, si esta resulta superior a la establecida en la presente Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Los pensionados por edad elegidos para el cargo referido en el apartado anterior, a los efectos de simultanear el salario y la pensión, se rigen por los requisitos establecidos en la legislación de seguridad social; y el período durante el cual se desempeñan en estos cargos, se considera laborado a todos los efectos legales.

DECIMOTERCERO: A los trabajadores que desempeñan con carácter profesional, los cargos aprobados para el Consejo Popular, al cesar en sus funciones, se les confecciona por el órgano local del Poder Popular que corresponda, una certificación que acredite el tiempo trabajado, los salarios percibidos, el importe liquidado por concepto de vacaciones anuales pagadas y si es necesario los días e importe correspondientes a los pagos de las prestaciones a corto plazo de la seguridad social, así como los días de ausencias al trabajo y sus causas, la cual se remite directamente a la entidad de procedencia y se le entrega una copia al trabajador.

DECIMOCUARTO: Establecer para los cuadros de la Administración Municipal y las entidades que la conforman, en correspondencia con la categoría aprobada al municipio, los grupos de la escala salarial siguientes:

Cargos	Grupo de la escala	
	Categoría de los municipios	
	I	II
Vice Intendente	XXVI	XXV
Secretario del Consejo de la Administración Municipal.	XXVI	XXV
Director General	XXVI	XXV
Subdirector General	XXV	XXIV
Director	XXV	XXIV
Subdirector	XXIV	XXIII
Jefe de Departamento Independiente	XXIV	XXIII
Secretario Comisión Municipal del Plan Turquino	XXIV	XXIII
Jefe de Secretaría de Dirección General.	XXIII	XXII
Jefe de Departamento	XXIII	XXII
Jefe de Centro o Unidad	XXIII	XXII
Jefe de Sección Independiente	XXIII	XXII
Jefe de Unidad de Aseguramiento y Apoyo	XXIII	XXII

Cargos	Grupo de la escala	
	Categoría de los municipios	
2do. Jefe de Unidad de Aseguramiento y Apoyo	XXII	XXI
2do. Jefe de Centro o Unidad	XXII	XXI
Jefe de Sección	XXI	XX
Jefe de Puesto de Dirección	XXI	XX
Jefe de Departamento de Unidad de Aseguramiento y Apoyo	XXI	XX
Jefe de Sección de Unidad de .Aseguramiento y Apoyo	XX	XIX

DECIMOQUINTO: Establecer el salario de los cargos de la categoría ocupacional de cuadros en los distritos, en un grupo inferior al de los municipios de categoría II.

DECIMOSEXTO: Establecer para los cargos de la categoría ocupacional de cuadro de las unidades presupuestadas que no forman parte de la estructura organizativa de la Administración Provincial y Municipal, los grupos de la escala siguientes:

Cargos	Grupo de la escala		
	Provincia	Municipio I	Municipio II
Director	XXIV	XXIII	XXII
Subdirector	XXIII	XXII	XXI
Jefe de Departamento	XXII	XXI	XX
Jefe de Departamento Interno	XX	XIX	XVIII

DECIMOSÉPTIMO: Establecer para los cargos de la categoría ocupacional de cuadro en los establecimientos subordinados a las unidades presupuestadas referidas en el Apartado Decimosexto, los grupos de la escala salarial siguientes:

Cargo	Grupo de la escala		
	Provincia	Municipio I	Municipio II
Director/Jefe	XXII	XXI	XX
Subdirector/Segundo Jefe	XXI	XX	XIX

DECIMOCTAVO: Aprobar el salario para la actividad de Supervisión de la forma siguiente:

a) Nivel Provincial:

Cargos	Salario mensual	
	La Habana	Otras provincias
Jefe de Grupo	11 980	11 440
Supervisor Provincial	9 265	9 265

b) Nivel Municipal:

Cargos	Salario mensual	
	La Habana	Otras provincias
Jefe de Grupo	10 370	9 875
Supervisor Municipal	8 880	8 880

DECIMONOVENO: Aprobar los grupos de la escala salarial para la actividad de Inspección de la forma siguiente:

a) Nivel Provincial:

Cargos	Grupo de la escala	
	La Habana	Otras provincias
Director	XXVIII	XXVII
Inspector Provincial	XX	XX

b) Nivel Municipal:

Cargos	Grupo de la escala	
	La Habana	Otras provincias
Director	XXV	XXIV
Inspector Municipal	XIX	XIX

VIGÉSIMO: En el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución, se relacionan los municipios de categoría I, a los efectos de fijar los salarios de los cuadros de la actividad presupuestada del Poder Popular; a los municipios que no aparecen registrados, les corresponde la categoría II.

VIGESIMOPRIMERO: En los cargos que implican el desempeño de atribuciones y obligaciones de dirección a grupos de trabajo y no clasifican como cuadros, el salario se determina a partir del procedimiento establecido en la legislación general.

VIGESIMOSEGUNDO: En las instituciones asistenciales, docentes, culturales y deportivas, categorizadas, el salario de los cuadros se establece en la legislación específica de los sistemas de Salud, Educación, Cultura y Deportes, en correspondencia con la categoría otorgada a partir de lo regulado por los organismos rectores de estas actividades.

VIGESIMOTERCERO: En los órganos locales del Poder Popular y las entidades subordinadas a estos, el salario de los cuadros que realizan atribuciones y obligaciones comunes, se fija en un grupo de complejidad inferior al de los que realizan las atribuciones y obligaciones específicas.

VIGESIMOCUARTO: El sistema salarial del personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los órganos del Poder Popular, se rige por la legislación específica en la materia.

VIGESIMOQUINTO: Las escuelas de oficio de las oficinas del Historiador o del Conservador en las ciudades patrimoniales, subordinadas a los órganos locales del Poder Popular, se rigen por lo regulado para el sistema de la educación general y media.

VIGESIMOSEXTO: Los centros de capacitación del sistema presupuestado de los órganos locales del Poder Popular aplican lo dispuesto para las escuelas ramales y centros de capacitación.

VIGESIMOSÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Para los trabajadores de la categoría ocupacional de cuadros, que en virtud de las medidas organizativas aplicadas y como resultado de las modificaciones en las estructuras provinciales y municipales, cambia la nomenclatura del cargo que ocupan, y continúan realizando las mismas atribuciones y obligaciones, se les mantiene el salario que venían devengando si su cuantía le resulta más beneficiosa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 7, de 22 de marzo de 2022 y la 24, de 23 de noviembre de 2022, ambas dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta General de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO**Municipios categoría I a los efectos de fijar el salario de los cuadros
de la actividad presupuestada del Poder Popular****Categoría I**

1. Todos los municipios cabecera provinciales
2. Todos los municipios de la provincia La Habana
3. Municipio especial Isla de la Juventud
4. Mariel
5. Cárdenas
6. Sagua la Grande
7. Caibarién
8. Trinidad
9. Cabaiguán
10. Morón
11. Moa
12. Manzanillo
13. Contramaestre
14. Palma Soriano
15. Baracoa

GOC-2026-396-O60**RESOLUCIÓN 17/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 37, de 25 de noviembre de 2020, tal y como quedó modificada por las resoluciones 94, de 28 de diciembre de 2020; 22, de 27 de febrero de 2021; 5, de 21 de marzo de 2022; 21, de 29 de diciembre de 2023; 4, de 29 de febrero de 2024; 2, de 31 de enero de 2025 y 4, de 12 de febrero de 2025, todas

dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprueba el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud y en correspondencia derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud, que desempeñan sus funciones en:

- a) Entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública;
- b) direcciones generales provinciales y municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas;
- c) Instituto Nacional de Medicina del Deporte y sus dependencias, subordinado al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
- d) Profilactorio Nacional Obrero, subordinado al Ministerio de Energía y Minas;
- e) entidades subordinadas a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
- f) entidades de otros organismos y organizaciones que brindan servicios médicos, de investigación y de producción.

SEGUNDO: Establecer los grupos de complejidad de la escala salarial de los cuadros de las instituciones asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Los médicos y estomatólogos que se desempeñan en cargos de cuadros, cuyo salario mensual es inferior al que le corresponde como médico, se le mantiene como salario el de su categoría médica.

CUARTO: El grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros del resto de las entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública y las direcciones generales provinciales y municipales de Salud de las administraciones locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas se establece en la legislación específica.

QUINTO: Los grupos de complejidad de la escala salarial de los trabajadores que ocupan cargos de médicos, estomatólogos y de enfermeros se establecen en el Anexo II, que forma parte integrante de esta Resolución.

SEXTO: El salario de los médicos y estomatólogos que causan baja docente de los estudios de la primera especialización, se ajusta a lo establecido para los no especializados.

SÉPTIMO: Los médicos y estomatólogos que ocupan plazas docentes en las universidades y facultades de ciencias médicas, reciben los salarios correspondientes a los grupos de complejidad de la escala salarial que aparecen en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, cuando sea superior al que le corresponde por su categoría docente.

OCTAVO: El resto de los profesionales y técnicos de nivel medio superior que imparten docencia a tiempo completo y parcial en las universidades, facultades y filiales de Ciencias Médicas se rigen por lo establecido para el sistema de la educación superior.

NOVENO: Los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia en zonas urbanas reciben el salario de la escala de complejidad de la forma siguiente:

Locales que atiende	Por ciento del salario escala según locales que atiende (%)
Un local	25
Dos locales	50
Tres locales	75
Más de tres locales	100

Los trabajadores de servicios en los consultorios del Médico de la Familia ubicados en zonas rurales y de difícil acceso, que asumen también las actividades de lavandería, huerto de medicina natural, mensajería y otras afines devengan el cien (100) por ciento del salario escala.

DÉCIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores, y no categorizan como cuadros, se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

UNDÉCIMO: Mantener para los médicos, estomatólogos, personal de enfermería, tecnólogos, otros licenciados y técnicos de la salud que laboran en horario nocturno comprendido entre las siete (7) de la noche y las siete (7) de la mañana, las cuantías siguientes:

Funciones que desempeña	Tarifa horaria (Pesos/hora)
Médicos y Estomatólogos	50.00
Personal de Enfermería	40.00
Tecnólogos, otros licenciados y técnicos de la salud	30.00

DECIMOSEGUNDO: Los médicos y estomatólogos reciben un pago de cincuenta (50) pesos por horas trabajadas los fines de semana, el sábado a partir de las doce (12) meridiano, y el domingo a partir de las siete (7) am, en horarios diurnos.

DECIMOTERCERO: Aprobar para los médicos de las especialidades de Anestesiología y Reanimación, Neonatología, Medicina Intensiva Pediátrica y Medicina Intensiva Adulto que laboran en el sector presupuestado del Sistema Nacional de Salud, lo siguiente:

- La cuantía de cien pesos (100) por hora, del pago adicional por laborar en horarios nocturnos, en el horario de siete (7) pm a siete (7) am; incluye el sábado a partir de las doce (12) meridiano y el domingo a partir de las siete (7) am, en horarios diurnos.
- Un pago por alto desempeño de veinte (20) pesos por hora, en correspondencia con las condiciones de trabajo que exige el ejercicio de las referidas especialidades.

DECIMOCUARTO: Mantener el pago adicional por condiciones especiales de trabajo a médicos, estomatólogos, personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos, farmacéuticos y otros profesionales y técnicos, que trabajan directamente vinculados a los servicios de salud de mayor demanda asistencial y exigen un nivel de responsabilidad superior, o donde las características de la patología a atender requieren un esfuerzo físico o psíquico superior al normal, con las tarifas siguientes:

Grupo de condiciones especiales de trabajo	Tarifas (Pesos/por hora)	
	Médicos y estomatólogos	Personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos, farmacéuticos y otros profesionales y técnicos de la salud
I	3.00	1.20
II	4.50	2.30
III	6.00	3.50
IV	7.80	
V	9.00	

DECIMOQUINTO: Las instituciones, servicios y actividades por grupo de condiciones especiales de trabajo se relacionan en los anexos III y IV, que forman parte integrante de la presente Resolución.

DECIMOSEXTO: El pago adicional referido en el apartado Decimocuarto se paga por el tiempo de exposición a las condiciones especiales de trabajo.

DECIMOSEPTIMO: Mantener para los médicos, estomatólogos, personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos y otros licenciados y técnicos que cumplen funciones específicas, propias de la actividad de la salud, que laboran en el sector presupuestado del Sistema Nacional de Salud, el pago adicional mensual por años de servicios prestados, de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuántía mensual acumulada (Pesos)
5	1 000
10	1 400
15	1 800
20	2 200
25	2 600
30	3 000

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados, cada dos años, corresponde a estos un incremento adicional de cuatrocientos (400) pesos mensuales.

Se considera como tiempo laborado el acumulado en el ejercicio de la profesión, de forma continua o no.

DECIMOCTAVO: Los trabajadores de las universidades de ciencias médicas, reciben el pago por años de servicios prestados, según lo dispuesto para el Sistema de la Educación Superior.

DECIMONOVENO: Establecer el pago adicional por años de servicios prestados a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios y servicios que realizan funciones vitales en la atención a pacientes en las instituciones de Salud, que ocupan los cargos de Mecánico de Prótesis Auditiva, Mecánico de Aparatos Auditivos, Operario de Calzado Ortopédico a la Medida y de Ortoprótesis, Paramédico Integral, Paramédico Salvavidas y Eviscerador y Conservación de Cadáveres (Tanatólogos) en los servicios de anatomía patológica y medicina forense, de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuántía mensual acumulada (pesos)
5	500
10	700
15	900
20	1 100
25	1 300
30	1 500

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados, cada dos años, corresponde un incremento adicional de doscientos (200) pesos mensuales.

VIGÉSIMO: Considerar el tiempo laborado en el exterior, al conyugue o familiar acompañante de los trabajadores designados para cumplir misión permanente por tiempo determinado, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cuba o en las estructuras y representaciones comerciales y empresariales de capital ciento por ciento cubano o mixto y en otras oficinas cubanas en el extranjero, de cualquier índole, que procede del sector de Salud y se reincorpora a este a su regreso definitivo al país, a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados.

VIGESIMOPRIMERO: Establecer un pago adicional mensual por impartir docencia para los médicos, estomatólogos y demás profesionales que no ocupen plazas docentes, de la forma siguiente:

a) Según la categoría docente que ostente:

Categorías Docentes	Cuantía mensual
Profesor Titular	550
Profesor Auxiliar	440
Profesor Asistente	330
Instructor	220

b) Quinientos cincuenta (550) pesos mensuales, sin sujeción a la categoría docente, para los médicos y estomatólogos vinculados a la docencia desde antes del año 1965, mientras mantengan el vínculo con la actividad.

VIGESIMOSEGUNDO: Aprobar el pago adicional del coeficiente de interés económico social del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre el salario escala, a los trabajadores que ocupan el cargo de asistentes de servicios de enfermería (Atención a pacientes) de los hogares de ancianos, centros médicos psicopedagógicos y hospitales psiquiátricos.

VIGESIMOTERCERO: Mantener el pago a los profesionales de la salud, por el máximo esfuerzo al incrementar la carga asistencial, docente, investigativa y otros servicios que aseguran la vitalidad del sistema de salud.

VIGESIMOCUARTO: La fuente para el financiamiento del pago referido en el apartado anterior, es el fondo de salario planificado que se destina al personal de la actividad de asistencia médica, docente, investigativa y otros servicios que aseguran la vitalidad del sistema de salud, no ejecutado.

VIGESIMOQUINTO: La cuantía mensual a pagar por el máximo esfuerzo se fija en correspondencia con los indicadores establecidos para cada actividad en el protocolo de normas y procedimientos del sistema de salud y el incremento de la carga.

VIGESIMOSEXTO: Los pagos adicionales mensuales por condiciones especiales de trabajo y condiciones laborales anormales, a los que no se hacen referencia en la presente Resolución, se rigen por lo establecido en la legislación específica.

VIGESIMOSÉPTIMO: Los pagos establecidos en la presente resolución forman parte del salario básico del trabajador a todos los efectos legales.

VIGESIMOCTAVO: La nomenclatura y grupo de complejidad de los cargos técnicos que realizan funciones de regulación y control de las políticas, se establecen en el nomenclador de cargos vigente; el resto de los cargos se rige por lo establecido en los calificadores.

VIGESIMONOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El salario correspondiente a los grupos de complejidad de la escala salarial que aparece en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, es de aplicación a los médicos, estomatólogos y enfermeros que laboran en el sistema empresarial, si les resulta más beneficioso que el salario total que perciben en la entidad empresarial.

SEGUNDA: El personal docente de los centros médicos psicopedagógicos se rige en materia salarial por lo establecido para la educación general y media.

TERCERA: Los centros de investigación y de servicios científico tecnológico se rigen por la legislación específica para la actividad de ciencia, tecnología e innovación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Salud Pública aprueba el procedimiento general, los requisitos, condiciones e indicadores para la implementación del pago por el máximo esfuerzo, así como los mecanismos para su control.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y los trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

TERCERA: Derogar las resoluciones dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

1. Resolución 37, de 25 de noviembre de 2020
2. Resolución 94, de 28 de diciembre de 2020
3. Resolución 22, de 27 de febrero de 2021
4. Resolución 5, de 21 de marzo de 2022
5. Resolución 21, de 29 de diciembre de 2023
6. Resolución 4, de 29 de febrero de 2024
7. Resolución 2, de 31 de enero de 2025
8. Resolución 4, de 12 de febrero de 2025

CUARTA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO I

Grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros de las Instituciones asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud Hospitales, Clínicas y Centros de Investigación

Cargos	Grupo de la escala		
	Nacional	Provincial	Municipal
Director	XXVIII	XXVI	XXV
Subdirector	XXVII	XXV	XXIV
Jefe de Departamento	XXVI	XXIV	XXIII
Jefe de Servicios Médicos	XXVI	XXIV	XXIII
Jefe de Centro de Hospitales e Institutos de investigación	XXVII	XXV	-
Jefe de Sección y Jefe de Sala de Hospitalización	XXV	XXIII	XXII

Hospital Clínico Quirúrgico Hermanos Ameijeiras (lo agrega la resolución 2/2025)

Cargo	Grupo de la escala
Director Administrativo	XXVIII

Policlínicos:

Cargos	Grupo de la escala	
	I	II
Director	XXV	XXIV
Subdirector	XXIV	XXIII
Jefe de Departamento	XXIII	XXII
Jefe de Grupo Básico de Trabajo	XXIII	XXII

Profilactorio Nacional del Ministerio de Energía y Minas:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXIV
Subdirector	XXIII
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	XXII
Jefe de Sección y Jefe de Sala de Hospitalización	XXI

Centro Médico de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	XXIV
Jefe de Sección y Jefe de Sala de Hospitalización	XXIII

Instituto de Medicina del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física y Recreación:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	XXIV

Centros Provinciales de Higiene y Epidemiología:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV
Jefe de Departamento	XXIV
Jefe de Sección	XXIII

Centros Municipales de Higiene y Epidemiología:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXIII
Subdirector	XXII
Jefe de Departamento	XXI

Centros Provinciales de Medicina Deportiva:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	XXIV

ANEXO II**Grupo de complejidad de la escala salarial de los médicos,
estomatólogos y enfermeras**

Cargos	Grupo de la escala
Médico Especialista de II Grado Médico con dos especialidades Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de II Grado	XXII
Médico Especialista I Grado Médico Especialista Residente Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de I Grado Estomatólogo Especialista II Grado Estomatólogo con dos especialidades	XXI
Estomatólogo Especialista I Grado Estomatólogo Especialista Residente	XX
Médico Residente	XIX
Estomatólogo Residente	XVIII XVIII
Médico no especializado (Recién graduado)	XVII
Estomatólogo no especializado (Recién graduado)	XVI
Enfermero Especialista	XVII
Enfermero Superior	XVI
Enfermero Técnico Superior	XIV
Enfermero Técnico	XIII
Enfermero Básico	IX
Supervisor de Enfermería (Hospitales)	XX
Supervisor de Enfermería (policlínicos y otras instituciones)	XVIII XVIII
Asesor de Enfermería (Policlínicos)	XVII

ANEXO III

**Pago adicional por condiciones especiales de trabajo a médicos y estomatólogos
que laboran en servicios de mayor demanda asistencial y exigen un nivel
de responsabilidad superior o donde las características de la patología a atender
requieren un esfuerzo físico o psíquico superior al normal**

**Instituciones, servicios y actividades por grupo de condiciones especiales de trabajo
Grupo I**

1. Casas de abuelos
2. Centro médicos psicopedagógico
3. Hogares maternos
4. Consultorios Médicos de la Familia

Grupo II

1. Hogares de ancianos
2. Profesores del Grupo Básico de Trabajo
3. Consultorios médicos de la familia en zonas vulnerables, áreas rurales, de difícil acceso, plan turquino y los que se movilizan hacia otras provincias, incluye los estomatólogos.
4. Laboratorios clínicos, imagenología, microbiología, virología y otros de diagnósticos (policlínicos, hospitales municipales, entidades municipales)
5. Unidades y centros municipales de higiene epidemiología y microbiología

Grupo III

1. Servicios de pediatría
2. Servicios de ortopedia y traumatología
3. Servicios de cirugía y otros quirúrgicos
4. Servicio de quemados (incluye cirugía reconstructiva)
5. Servicios de medicina interna
6. Servicios de geriatría
7. Servicios de endocrinología
8. Servicios de reumatología
9. Servicios de hematología e inmunología
10. Servicios de neurocirugía
11. Servicios de cardiología, intervencionista y cirugía cardiovascular
12. Servicios de oncología
13. Servicios de ginecología y obstetricia, neonatología
14. Servicios de psiquiatría infantil y de adultos
15. Servicios de angiología
16. Servicios de gastroenterología
17. Servicios de neumología
18. Servicios de estomatología general integral
19. Servicios de medicina legal y anatomía patológica
20. Centros de fecundidad y reproducción asistida y genética médica
21. Servicios de prótesis, ortodoncia, parodoncia en departamentos y clínicas estomatológicas

Grupo III

22. Departamentos de laboratorios clínicos, imagenología, hematología, microbiología, virología, otros de diagnósticos e investigación (hospitales, entidades provinciales y direcciones provinciales de higiene epidemiología y microbiología)
23. Hospital Dermatológico Guillermo Fernández Hernández Vaquero
24. Departamento de medios diagnósticos y estudios intervencionistas y pruebas especiales en hospitales provinciales.

Grupo IV

1. Hospital psiquiátrico de la Habana Comandante Dr. Bernabé Ordaz
2. Cuidados especiales en cuerpos de guardia, salas de ICTUS, coronarios, sangrado digestivo, y poli traumatizado
3. Prisiones y centros de reeducación y otras de características similares
4. Servicios de terapias intermedias
5. Servicios de anestesia y reanimación

6. Servicio de psiquiatría forense, servicios de intervención en crisis y adicciones
7. Servicios de urgencias (cuerpos guardia policlínicos)
8. Servicios de trasplante de órganos, plasmaféresis
9. Genética Médica Nacional, centros de fecundidad y reproducción asistida de referencias nacionales
10. Departamentos de medicina nuclear, radioterapia y quimioterapia
11. Departamento de medios diagnósticos y estudios intervencionistas y pruebas especiales en hospitales nacionales e institutos y centros de investigación
12. Departamentos de laboratorios clínicos, imagenología, hematología, microbiología, virología, otros de diagnósticos e investigación, universidades de ciencias médicas, hospitales nacionales, institutos y centros de investigación).

Grupo V

1. Unidades de emergencia en hospitales
2. Áreas intensivas municipales
3. Salones de operaciones, pre y pos operatorios
4. Salones de partos y cesáreas
5. Unidades de hemodiálisis y diálisis
6. Unidades médicas en centros penitenciarios y sala de penados de los hospitales
7. Unidades de cuidados intensivos de todos los perfiles (polivalentes de adultos y pediátricos, cardiovasculares, coronarias, ICTUS, y monovalentes como quemados, neonatales, perinatología trauma, trasplantes)
8. Unidad de Cuidados Intensivos (emergencia médica móvil)
9. Servicios de Infecciosos
10. Atención a pacientes VIH SIDA
11. Riesgos biológicos de máxima seguridad (laboratorios del Instituto de Medicina Tropical Pedro Kouri (IPK) y BSL-3)
12. Laboratorios de biología molecular y otros de referencias nacionales
13. Centros especializados de diagnóstico y tratamiento en hospitales nacionales, institutos y centros de investigación.

ANEXO IV

Pago adicional por condiciones especiales de trabajo al personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos, farmacéuticos y técnicos de la salud, que laboran en servicios de mayor demanda asistencial y exigen un nivel de responsabilidad superior o donde las características de la patología a atender requieren un esfuerzo físico o psíquico superior al normal

Instituciones, servicios y actividades por grupo de condiciones especiales de trabajo

Grupo I

1. Casas de abuelos
2. Hogares maternos
3. Salas de rehabilitación en policlínicos
4. Departamentos de medios diagnósticos en la atención primaria de salud
5. Servicios de urgencias en policlínicos
6. Consultorios médicos de la familia y grupos básico de trabajo
7. Consultas multidisciplinarias
8. Servicios de medicina natural y tradicional, servicios farmacéuticos, salud mental, genética, fecundidad y reproducción asistida

9. Departamentos de laboratorios clínicos, hematología, microbiología, virología y otros de diagnósticos en hospitales y unidades municipales y centros municipales de higiene y epidemiología y microbiología

Grupo II

1. Hogares de ancianos
2. Salas de neurocirugía
3. Salas de oncología, servicio de quimioterapia y radioterapia
4. Salas de angiología
5. Salas de neonatología
6. Salas de cuidados intermedios que incluye los servicios de cuidados especiales en ICTUS, coronarios, sangrado, trauma y trasplante
7. Sala de penados
8. Sala de quemados incluye cirugía reconstructiva
9. Servicio de Medicina Interna
10. Centros médicos psicopedagógicos
11. Salas de ginecología y obstetricia
12. Sala de geriatría
13. Sala de psiquiatría de adultos e infantil
14. Salas de cirugía
15. Departamento de medios de diagnósticos y otros servicios de rehabilitación, pruebas especiales en hospitales provinciales y entidades provinciales y direcciones provinciales de higiene y epidemiología y microbiología
16. Consultas multidisciplinarias en hospitales provinciales y otras entidades provinciales
17. Sala de cuidados perinatales y neonatología
18. Servicios de trasplante de órganos, tejidos y plasmaféresis
19. Funciones con el médico de la familia en la zona de Plan Turquino, comunidades vulnerables, de difícil acceso, zonas rurales y los que se movilizan hacia otras provincias.
20. Prisiones, centros de reeducación, unidades de la Policía Nacional Revolucionaria y otras con características similares
21. Salas de pediatría
22. Salas de ortopedia y traumatología
23. Departamentos de laboratorios clínicos, hematología, microbiología, virología y otros de diagnósticos en hospitales provinciales
24. Centros provinciales de genética médica de fecundidad y reproducción asistida
25. Áreas intensivas municipales
26. Servicios de urgencias en hospitales municipales y terapias intermedias
27. Servicio de psiquiatría forense, salas de hospitalización en prisiones
28. Servicio de intervención en crisis, adicciones, medicina legal, y anatomía patológica
29. Genética médica y centros de referencias de fecundidad y reproducción asistida provinciales
30. Servicios medicina natural tradicional rehabilitación, servicios farmacéuticos, salud mental en hospitales y entidades provinciales
31. Servicios medios de diagnósticos, y pruebas especiales en hospitales provinciales
32. Consultas multidisciplinarias en entidades provinciales y hospitales provinciales
33. Atención a pacientes VIH SIDA
34. Laboratorio antidoping

35. Laboratorio de biología molecular
36. Laboratorios SUMA
37. Hospital Dermatológico Guillermo Fernández Hernández-Vaquero

Grupo III

1. Salones de operaciones pre y post operatorio
2. Salones de parto, parto legrados y cesáreas
3. Servicios de diálisis y hemodiálisis.
4. Unidades de cuidados intensivos de todos los perfiles que incluye polivalentes de adultos y pediátricas, cardiovasculares, coronarias, ICTUS, y monovalentes como quemados, neonatales, perinatología trauma, trasplantes
5. Hospital Psiquiátrico de La Habana Dr. Bernabé Ordaz.
6. Sala de cuidados intensivos de todos los perfiles y de emergencia médicas móviles y cuerpos de guardias hospitales provinciales e institutos, hospitales nacionales y clínicas de subordinación nacional
7. Servicios de psiquiatría forense, salas de penados, salas de hospitalización en prisiones, servicios de Intervención en crisis, adicciones, medicina legal, y anatomía patológica, genética médica, centros de referencias de fecundidad y reproducción asistida nacionales.
8. Servicios medicina natural tradicional, rehabilitación, servicios farmacéuticos, salud mental en institutos y hospitales nacionales
9. Servicios medios de diagnósticos y otros servicios de rehabilitación y pruebas especiales (institutos y centro de investigación y hospitales nacionales)
10. Consultas multidisciplinarias en institutos y hospitales nacionales
11. Servicios de infecciosos,
12. Laboratorios de biología molecular y otros de referencia nacional
13. Laboratorios del Instituto de Medicina Tropical Pedro Kouri (IPK) y BSL-3"

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos

ANEXO ÚNICO

Grupo de complejidad de la escala salarial de las dotaciones de las embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas, según clasificación.

Grupo I:

Arqueo Bruto y Caballos de Fuerza al Freno de la Máquina Principal. (BHP)									
Cargo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Capitán			XXII	XXIII	XXIV	XXV	XXVI	XXVII	XXVIII
Primer Oficial de Puente			XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV	XXVI	XXVII

Segundo Oficial de Puente			XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Tercer Oficial de Puente			XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Jefe de Máquinas			XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV	XXVI	XXVII
Primer Oficial de Máquina			XIX	XX	XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV
Segundo Oficial de Maquina			XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Tercer Oficial de Maquina			XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Oficial Electrotécnico			XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Contramaestre			XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Patrón	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI				
Segundo Patrón	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX				
Primer Motorista		XVII	XVIII	XIX	XX				
Segundo Motorista		XVI	XVII	XVIII	XIX				
Tercer Motorista		XV	XVI	XVII	XVIII				
Capacidad de generación eléctrica (Kw)									
Cargo	I	II	III	IV					
Electromecánico Naval		XX	XXI	XXII					
Primer electricista	XVII	XVIII	XIX	XX					

ANEXO ÚNICO

Grupo de complejidad de la escala salarial de las dotaciones de las embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas, según clasificación.

Grupo II:

Capacidad de Dragado y Caballos de Fuerza					
Cargo	I	II	III	IV	V
Dragas de jaiba estacionarias					
Capitán	XXI	XXII	XXIII		
Primer Oficial de Puente	XIX	XX	XXI		
Segundo Oficial de Cubierta	XVIII	XIX	XX		
Tercer Oficial de Cubierta	XVII	XVIII	XIX		
Jefe de Máquinas	XX	XXI	XXII		
Primer Motorista	XIX	XX	XXI		
Segundo Motorista	XVIII	XIX	XX		
Tercer Motorista	XVII	XVIII	XIX		
Contramaestre	XVII	XVIII	XIX		

Dragas de succión estacionarias					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán	XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV
Primer Oficial de Puente	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Segundo Oficial de Cubierta	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Tercer Oficial de Cubierta	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI
Jefe de Máquinas	XX	XXI	XXII	XXIII	XXIV
Primer Motorista	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Segundo Motorista	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Tercer Motorista	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI
Contramaestre	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX
Capacidad de Generación - Dragas					
Cargo	I	II	III	IV	V
Electromecánico Naval			XXII	XXIII	XXIV
Primer electricista	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Barrenadoras					
Cargo			Grupo de la escala		
Patrón			XX		
Primer Motorista			XVIII		
Draga de succión en marcha “QualityStar”.					
Capitán			XXV		
Primer Oficial de Puente			XXII		
Segundo Oficial de Cubierta			XXI		
Tercer Oficial de Cubierta			XX		
Jefe de Máquinas			XXIV		
Primer Oficial de Máquina			XXII		
Segundo Oficial de Máquina			XXI		
Tercer Oficial de Máquina			XX		

Grupo de complejidad de la escala salarial de las dotaciones de las embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas, según clasificación.

Grupo II:

Cargo	Grupo de la escala
Electromecánico	XXIII
Primer electricista	XXI
Contramaestre	XX
Draga de succión en marcha "Armando Mestre"	
Patrón	XX
Primer Motorista	XIX
Segundo Motorista	XVIII
Tercer Motorista	XVII

Grupo III:

Cantidad de pasajeros					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán			XXII	XXIII	XXIV
Primer Oficial de Puente			XIX	XX	XXI
Segundo Oficial de Puente			XVIII	XIX	XX
Tercer Oficial de Puente			XVII	XVIII	XIX
Jefe de Máquinas			XXI	XXII	XXIII
Primer Oficial de Máquina			XIX	XX	XXI
Segundo Oficial de Maquina			XVIII	XIX	XX
Tercer Oficial de Maquina			XVII	XVIII	XIX
Patrón	XVII	XVIII	XIX		
Primer Motorista	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX
Segundo Motorista	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX
Tercer Motorista	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII

Grupo IV

Toneladas de Izaje				
Cargo	I	II	III	IV
Capitán			XX	XXI
Patrón	XVII	XVIII	XIX	XX
Primer Motorista	XVI	XVII	XVIII	XIX
Segundo Motorista		XVI	XVII	XVIII
Tercer Motorista			XVI	XVII

ANEXO ÚNICO

Grupo de complejidad de la escala salarial de las dotaciones de las embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas, según clasificación.

Grupo V

Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Seca			
Cargo	I	II	III
Patrón	XVI	XVII	XVIII
Tercer Motorista			XVII
Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Líquida			
Cargo	I	II	III
Patrón	XVII	XVIII	XIX
Tercer Motorista			XVIII

Grupo VI

Funciones a Realizar	
Embarcaciones de servicio en puerto, saneamiento de bahía, de arqueo bruto menos de 5 u otras.	
Cargo	Grupo de la escala
Patrón	XVI
Lanchas en canales y costas en producción forestal, apícola, de flora y fauna, lanchas del servicio de practica y embarcaciones rápidas de turismo y recreación.	
Patrón	XVII
Práctico de Mar	XXIV
Práctico de Puerto	XXIII

GOC-2026-397-O60**RESOLUCIÓN 18/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 35, de 25 de noviembre de 2020, tal y como quedó modificada por las resoluciones 17, de 19 de febrero de 2021; 15, de 13 de julio de 2022; 23, de 29 de diciembre de 2023 y 23, de 9 de diciembre de 2024, dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece la organización salarial del sistema de la educación general y media.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar la organización salarial del sistema de la educación general y media con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia procede derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar la organización salarial del sistema de la educación general y media, que abarca a los trabajadores que laboran en centros docentes o instituciones reconocidas como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los organismos de la Administración Central del Estado y las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda, que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer para los trabajadores vinculados directamente al proceso docente educativo los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Cargos	Grupo de la escala		
	Nivel superior	Nivel técnico superior	Nivel medio
Educadora, Maestro, Profesor, Psicopedagogo, Instructor para el Trabajo Educativo, Pedagogo-Clinico, Psicólogo y Logopeda, Profesor Instructor de Arte de las Casas de Cultura.	XIX	XVI	XIV
Bibliotecario Escolar, Auxiliar Técnico de la Docencia.	XV		XII
Profesor No Titulado del Ministerio de Cultura e Instructor de Deporte Gloria Deportiva	XII		
Auxiliar Pedagógica, Asistente para el Trabajo Educativo e Instructor de Deporte	12 grado	9no. grado	
	IX	VIII	

TERCERO: El salario de los docentes que realizan la función de Profesor Guía en la enseñanza media y media superior, se fija en un grupo de complejidad superior en la escala salarial, al del cargo que desempeñan.

CUARTO: A los artistas que imparten docencia que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Cultura, se les aplica el grupo de complejidad de la escala salarial del cargo en correspondencia con su nivel de calificación; los que no reúnan alguno de los requisitos, se les aplica el grupo escala establecido para el profesor no titulado.

QUINTO: Establecer los grupos de complejidad de la escala salarial de los cuadros docentes de los centros de la enseñanza general y media según su categoría, los que se relacionan en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEXTO: El salario de los cuadros no docentes de los centros de la enseñanza general y media, se fija en un grupo inferior al de los aprobados en el apartado anterior, en correspondencia con la estructura organizativa y la categoría del centro.

SÉPTIMO: El salario de los cuadros de las instituciones y otras dependencias que integran el sistema de la educación general y media se rige por lo establecido en las normas específicas.

OCTAVO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros, se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

NOVENO: Para determinar la tarifa salarial horaria a pagar por las horas lectivas a los docentes contratados por tiempo determinado, se divide el salario de la escala del cargo entre las 190.6 horas de trabajo promedio mensual y el resultado es multiplicado por tres, para remunerar otras tareas y actividades docentes no lectivas.

DÉCIMO: El tiempo máximo a contratar de horas lectivas frente a alumnos es de doce (12) horas como promedio semanal; en el nivel educativo de jóvenes y adultos, para las escuelas de idioma y facultad obrera campesina, es de hasta catorce (14) horas lectivas frente a estudiantes; para el subsistema de enseñanza artística es de veinte (20) horas como promedio semanal.

UNDÉCIMO: La distribución del tiempo laborable, permanencia en el centro y control de las actividades programadas, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos por el jefe del organismo y de las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda, acerca de la distribución mensual del trabajo del personal docente.

DUODÉCIMO: Mantener un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística, ascendente a:

Desnudo	(31.30) pesos/hora
Torso vestido	(20.25) pesos/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	(15.40) pesos/hora

DECIMOTERCERO: Establecer para el personal docente que labora en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación correspondientes a los ministerios de Educación, Cultura, y al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, el pago mensual, según la categoría docente que ostenten, en las cuantías siguientes:

Categoría docente	Cuantía mensual
Docente Experto	750
Docente Especialista Principal	500
Docente Especialista	250

DECIMOCUARTO: Establecer para el personal docente que desarrolla la guardia educativa en los centros con matrícula interna, que incluye a los directivos de esas instituciones, que laboran en el horario nocturno comprendido entre las 7.00 pm y las 7.00 am, un pago de cinco (5.00) pesos por hora.

DECIMOQUINTO: Mantener los pagos adicionales mensuales por la incidencia en sus labores de determinados factores para los trabajadores docentes de los centros siguientes:

- Profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, escuelas pedagógicas, escuelas de Formación de Profesores de Educación Física: 1000 pesos;
- profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en centros formadores de la enseñanza técnica y artística, escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos, Instituto Preuniversitario Vocacional Hermanos Tamayo, escuelas de Iniciación Deportiva, escuelas superiores de Formación de Atletas de Alto Rendimiento, Escuela Superior de Perfeccionamiento Atlético: 100 pesos;
- maestros, profesores, otros docentes y administrador que trabajan en centros internos de la Educación Especial de Conducta I y II: 70 pesos;
- maestros, profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en centros con matrícula interna, no incluidos en los incisos a) y b): 60 pesos;
- para los trabajadores docentes de los círculos mixtos, hogares para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y las escuelas especiales que atienden la especialidad de limitados físico motores de La Habana, Villa Clara y Santiago de Cuba, 200 pesos mensuales y para los no docentes de estos centros, 150 pesos mensuales; y
- para los especialistas de las entidades de la producción y los servicios que imparten docencia a tiempo parcial en centros de la enseñanza técnico profesional o en las aulas anexas creadas en las empresas, en dependencia de la cantidad de horas lectivas: 90 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 10 hasta 24 horas mensuales; 120 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 25 o más horas mensuales.

DECIMOSEXTO: Mantener para los trabajadores que laboran en el sector presupuestado del Sistema Nacional de Educación, el pago adicional mensual por años de servicios prestados, de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuantía mensual acumulada (pesos)	
	Personal docente. Incluye los cuadros docentes e investigadores	Resto trabajadores
5	1 000	500
10	1 400	700
15	1 800	900
20	2 200	1 100
25	2 600	1 300
30	3 000	1 500

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados, cada dos años, corresponde un incremento adicional de cuatrocientos (400) pesos mensuales, para el personal docente e investigadores, y doscientos (200) pesos para el resto de los trabajadores.

Para el personal docente se considera como tiempo laborado el acumulado en el ejercicio de la docencia, de forma continua o no.

DECIMOSÉPTIMO: A los efectos del pago adicional mensual, a los trabajadores que laboran en el sistema de Educación y que han ocupado en su trayectoria cargos docentes y no docentes, indistintamente, se les reconocen todos los años de servicios prestados, y para la determinación de dicho pago se considera lo siguiente:

- El monto total es el resultado de la suma de las cuantías establecidas para el personal docente y no docente en el apartado anterior, según los años laborados en cada tipo de función.
- Si el monto resultante para un trabajador no docente excede la cuantía correspondiente a uno docente, con igual cantidad de años de servicios, se limita el monto a la de este último.

DECIMOCTAVO: Considerar el tiempo laborado en el exterior, al cónyuge o familiar acompañante de los trabajadores designados para cumplir misión permanente por tiempo determinado, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cuba o en las estructuras y representaciones comerciales y empresariales de capital ciento por ciento cubano o mixto y en otras oficinas cubanas en el extranjero, de cualquier índole, que procede del sector de Educación y se reincorpora a estos a su regreso definitivo al país, a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados.

DECIMONOVENO: Establecer el pago por el incremento de la carga docente y la relación docente niño, niña o estudiante, para el personal docente del Sistema Nacional de Educación.

VIGÉSIMO: La fuente para el financiamiento del pago referido en el apartado anterior, es el fondo de salario planificado que se destina al personal de la actividad docente, no ejecutado.

VIGESIMOPRIMERO: La cuantía mensual a pagar por el incremento de la carga docente y la relación niña, niño o estudiante se fija en correspondencia con las normas para la organización del trabajo del personal docente de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y el incremento de la carga docente y la relación docente niño, niña o estudiante, según corresponda.

VIGESIMOSEGUNDO: Los pagos establecidos en la presente resolución forman parte del salario básico del trabajador a todos los efectos legales.

VIGESIMOTERCERO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La metodología y requisitos para la categorización de los centros docentes de la enseñanza general y media para aplicar lo establecido en la presente Resolución, se establece por el ministro de Educación, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente.

SEGUNDA: Para los centros que no pertenecen al Ministerio de Educación, la propuesta se realiza por los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente.

TERCERA: La ministra de Educación aprueba el procedimiento general, los requisitos, condiciones e indicadores para la implementación del pago por el incremento de la carga docente y la relación docente niño, niña o estudiante, según corresponda, así como los mecanismos para su control.

CUARTA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

QUINTA: Derogar las resoluciones dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

1. Resolución 35, de 25 de noviembre de 2020
2. Resolución 17, de 19 de febrero de 2021
3. Resolución 15, de 13 de julio de 2022
4. Resolución 23, de 29 de diciembre de 2023
5. Resolución 7, de 1 de abril de 2024
6. Resolución 23, de 9 de diciembre de 2024

SEXTA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO I

Relación de centros docentes, instituciones y otras dependencias que integran el Sistema de la Educación General y Media

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Círculos infantiles
2. Escuelas primarias
3. Escuelas de Educación Especial
4. Hogares de menores sin amparo familiar
5. Centro de Orientación y Diagnóstico

6. Escuelas secundarias básicas urbanas e internas
7. Institutos preuniversitarios urbanos e internos
8. Institutos preuniversitarios vocacionales de Ciencias Exactas
9. Escuelas pedagógicas
10. Escuelas e institutos politécnicos
11. Escuelas de oficios
12. Escuelas de Educación de jóvenes y adultos
13. Direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular
14. Palacios de pioneros y campamentos de pioneros

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

1. Escuelas superiores de Formación de atletas
2. Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar
3. Academias deportivas provinciales
4. Escuelas de Formación de Profesores de Educación Física
5. Combinados deportivos
6. Direcciones que realizan funciones docentes en el Instituto Nacional de Deportes Educación Física y Recreación
7. Unidades organizativas de las Direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular que realizan funciones docentes

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

Escuelas militares vocacionales “Camilo Cienfuegos”

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Hogares de impedidos físicos y mentales

MINISTERIO DE CULTURA

1. Subsistema de enseñanza especializada del arte:
 - a) Centro Nacional de escuelas de Arte e instituciones subordinadas
 - b) Escuelas nacionales subordinadas al Centro Nacional de escuelas de Arte (CNEART)
 - c) Escuelas provinciales y regionales de Arte
 - d) Subdirección que atiende la Enseñanza Artística de las direcciones provinciales de Cultura
 - e) Departamentos de enseñanza artística y metodólogos de escuelas de arte de las direcciones provinciales de cultura
2. Subsistema de casas de Cultura:
 - a) Consejo Nacional de casas de Cultura
 - b) Centro Provincial de casas de Cultura
 - c) Departamentos de casas de Cultura de Artemisa y Mayabeque
 - d) Casas de Cultura
3. Dirección de Gestión de Procesos Formativos

MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

Instituto Marítimo Pesquero “Andrés González Lines”

MINISTERIO DEL INTERIOR

Instituto Preuniversitario Vocacional “Hermanos Martínez Tamayo”

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS ANAP: Escuela Nacional de Cuadros “Niceto Pérez”

CTC: Escuelas sindicales

OFICINA DEL HISTORIADOR

1. Escuela Taller de La Habana “Gaspar Melchor de Jovellanos”
2. Escuela Taller de Oficios de Restauración “Fernando Aguado y Rico”. Trinidad
3. Escuela Taller “Francisco Sánchez Betancourt”. Camagüey
4. Escuela Taller “Ugo Luisi”. Santiago de Cuba
5. Escuela Taller “Joseph Tantete Dubruiller”. Cienfuegos
6. Escuela Taller “Daniel Dall’Aglia Graude”. Matanzas
7. Escuela Taller “Walter Betancourt Fernández”. Bayamo

ANEXO II**Grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros docentes en los centros docentes del Sistema de la Educación General y Media, según su categoría**

Cargos	Categoría de los centros	
	I	II
Centros Internos		
Director	XXV	XXIV
Vicedirector- Subdirector	XXIV	XXIII
Jefe Departamento docente	XXIII	XXII
Centros Seminternos y Externos		
Director	XXIV	XXIII
Subdirector	XXIII	XXII
Jefe Departamento Docente	XXII	XXI

GOC-2026-398-O60**RESOLUCIÓN 19/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Las Resoluciones 44, de 12 de marzo de 2021, y 22, de 29 de diciembre de 2023, dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen la organización salarial del Sistema de la Educación Superior y el pago adicional mensual por años de servicios prestados.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar la organización salarial del Sistema de la Educación Superior, con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia procede derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar la organización salarial del Sistema de la Educación Superior, que abarca a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de los centros que lo integran.

SEGUNDO: Se consideran integrantes del Sistema de la Educación Superior los centros que se subordinan o adscriben a los organismos siguientes:

1. Ministerio de Educación Superior: Universidades y Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno.
2. Ministerio de Salud Pública: Universidades de Ciencias Médicas, facultades independientes y Escuela Latinoamericana de Medicina.
3. Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias: Universidad de Ciencias Médicas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Instituto Técnico Militar José Martí, Escuela Interarmas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias “General Antonio Maceo”, Escuela Interarmas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias “General José Maceo”, Escuela Militar Superior “Comandante Arides Estévez Sánchez”, Academia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias “General Máximo Gómez”, Academia Naval Granma y Colegio de Defensa Nacional.
4. Ministerio del Interior: Instituto Superior del Ministerio del Interior “Eliseo Reyes Rodríguez, Capitán San Luis”.
5. Ministerio de Cultura: Universidad de las Artes.
6. Ministerio de Relaciones Exteriores: Universidad de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García”, ISRI.
7. Partido Comunista de Cuba: Universidad del Partido Comunista de Cuba “Nico López”.

TERCERO: Establecer para los cargos técnicos vinculados directamente al proceso docente, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Cargos	Grupo de la escala
Profesor Titular	XXII
Profesor Auxiliar	XXI
Profesor Asistente	XX
Instructor	XIX
Auxiliar Técnico de la Docencia (nivel superior)	XV
Auxiliar Técnico de la Docencia (nivel medio superior)	XII

CUARTO: El grupo de complejidad de la escala salarial de los cargos de Metodólogo, Secretario Docente y Profesor Principal de año académico, se establecen en correspondencia con la categoría que ostente el profesor universitario que lo ocupe de la manera siguiente:

Cargos	Grupo de la escala
Profesor Titular	XXIII
Profesor Auxiliar	XXII
Profesor Asistente	XXI
Instructor	XX

QUINTO: A los efectos de la remuneración de los cuadros, los centros de Educación Superior se clasifican por grupos, de la forma siguiente:

Grupo I: Universidades e institutos superiores de mayor complejidad

Grupo II: Universidades e institutos superiores de menor complejidad

Estas clasificaciones son aprobadas por el ministro de Educación Superior a propuesta de:

- a) Los rectores de los centros adscriptos, para el Ministerio de Educación Superior; y
- b) el cuadro designado por los jefes de los organismos a que se refiere el apartado Segundo de la presente Resolución, para los centros no adscriptos al Ministerio de Educación Superior.

SEXTO: Establecer los grupos de complejidad de la escala salarial de los cuadros en las instituciones de Educación Superior de acuerdo con su clasificación, los que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

OCTAVO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

NOVENO: Establecer el grupo de complejidad de la escala salarial del cargo Secretario de Facultad o Filial (no docente), de la forma siguiente:

Requisito de calificación	Grupo de la escala
Nivel superior	XVI
Nivel medio	XII

DÉCIMO: Los profesionales que se incorporan al claustro como profesores mediante contrato de trabajo por tiempo determinado, en la modalidad a tiempo parcial perciben su salario según la tarifa horaria que corresponda a la categoría docente que ostenta y las horas contratadas.

UNDÉCIMO: Se mantiene un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística, ascendente a:

Desnudo	(31.30) pesos/hora
Torso vestido	(20.25) pesos/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	(15.40) pesos/hora

DECIMOSEGUNDO: Los recién graduados de nivel superior que excepcionalmente son ubicados para trabajar como profesores en instituciones de la Educación Superior, perciben el salario que corresponde al grupo XIV de la escala salarial, durante el periodo de preparación.

DECIMOTERCERO: Mantener para los trabajadores contratados por tiempo indeterminado, que laboran en el sector presupuestado del Sistema de la Educación Superior, el pago adicional mensual por años de servicios prestados, de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuantía mensual acumulada (pesos)	
	Personal docente e investigadores. Incluye los cuadros que tienen categoría docente o de investigación	Otros trabajadores
5	1 000	500
10	1 400	700
15	1 800	900
20	2 200	1 100
25	2 600	1 300
30	3 000	1 500

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados, cada dos años, corresponde un incremento adicional de cuatrocientos (400) pesos mensuales, para el personal docente e investigadores, y doscientos (200) pesos para el resto de los trabajadores.

Para el personal docente se considera tiempo laborado el acumulado en el ejercicio de la docencia, de forma continua o no.

DECIMOCUARTO: A los efectos del pago adicional mensual, a los trabajadores que laboran en los sistemas de Educación Superior y que han ocupado en su trayectoria cargos docentes y no docentes, indistintamente, se les reconocen todos los años de servicios prestados, y para la determinación de dicho pago se considera lo siguiente:

- a) El monto total es el resultado de la suma de las cuantías establecidas para el personal docente y no docente en el apartado anterior, según los años laborados en cada tipo de función.
- b) Si el monto resultante para un trabajador no docente excede la cuantía correspondiente a uno docente, con igual cantidad de años de servicios, se limita el monto a la de este último.

DECIMOQUINTO: Considerar el tiempo laborado en el exterior, al cónyuge o familiar acompañante de los trabajadores designados para cumplir misión permanente por tiempo determinado, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cuba o en las estructuras y representaciones comerciales y empresariales de capital ciento por ciento cubano o mixto y en otras oficinas cubanas en el extranjero, de cualquier índole, que procede del sector de Educación y se reincorpora a este a su regreso definitivo al país, a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados.

DECIMOSEXTO: Mantener el pago por sobrecarga del trabajo docente, para los profesores del Sistema de la Educación Superior.

DECIMOSÉPTIMO: La fuente para el financiamiento del pago referido en el apartado anterior, es el fondo de salario planificado, no ejecutado, que se destina al personal de la actividad docente.

DECIMOOCCTAVO: La cuantía mensual a pagar por sobrecarga docente se fija en correspondencia con las normas establecidas para cada actividad.

DECIMONOVENO: Los pagos establecidos en la presente resolución forman parte del salario básico del trabajador a todos los efectos legales.

VIGÉSIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Educación Superior aprueba el procedimiento general, los requisitos, condiciones e indicadores para la implementación del pago por sobrecarga del trabajo docente, así como los mecanismos para su control, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

TERCERA: Derogar las resoluciones dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

1. Resolución 44, de 12 de marzo de 2021
2. Resolución 22, de 29 de diciembre de 2023

CUARTA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con el pago de salarios que se efectúa en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO

**Grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros en las instituciones
de Educación Superior según su clasificación**

Cargos	Grupo de la escala	
	Grupo I	Grupo II
Rector	XXVIII	XXVII
Vicerrector Primero	XXVII	XXVI
Vicerrector	XXVI	XXV
Decano		
Secretario General		
Director General de Universidades		
Vicedecano	XXV	XXIV
Director de Centro Universitario Municipal		
Director de Filial Universitaria Municipal		
Director Centro Estudio		
Director		
Jefe de Departamento Docente o Cátedra en Universidades, Facultades y Centros de Estudio	XXIV	XXIII
Director Unidad Docente		
Subdirector de Centro Universitario Municipal		
Subdirector de Filial Universitaria Municipal		
Subdirector Centro Estudio		
Subdirector		
Segundo Jefe Departamento Docente o Cátedra en Universidades, Facultades y Centros de Estudio	XXIII	XXII
Jefe Departamento Docente en Centro Universitario Municipal y en Filial Universitaria Municipal		
Segundo Jefe Departamento Docente en Centro Universitario Municipal y en Filial Universitaria Municipal		
Jefe de Puesto de Dirección	XXII	XXI

Grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros no docentes

Universidades	Grupo I	Grupo II
Subdirector	XXIII	XXII
Jefe de Departamento	XXII	XXI
Facultades, Centros Universitarios Municipales Filiales y Centros de Estudio		
Jefe de Departamento	XXI	XX

**Grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros en las instituciones de Educación
Superior según su clasificación**

Unidad de Aseguramiento de la Universidad de La Habana

Cargos	Grupo de la escala
Director General	XXV
Director	XXIV
Subdirector	XXIII
Jefe de Departamento	XXII

GOC-2026-399-O60**RESOLUCIÓN 20/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 39, de 25 de diciembre de 2020, se aprueba el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia procede derogar la citada Resolución 39/ 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, que comprende las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y cuadros, que laboran en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y organizaciones superiores de Dirección Empresarial.

SEGUNDO: Aprobar para los cuadros de las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación del sector presupuestado, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Centro de Investigación/ Centro de Servicios Científico Tecnológico	
Cargo	Grupo de a escala
Director o Director General	XXVI
Segundo nivel de dirección	XXV
Tercer nivel de dirección	XXIV
Cuarto nivel de dirección	XXIII

TERCERO: En las entidades que existan otros niveles de dirección, los grupos de complejidad de los cuadros se fijan de manera escalonada a partir del cuarto nivel de dirección.

CUARTO: En las unidades de desarrollo e innovación, el grupo de complejidad de la escala salarial del primer nivel de dirección se homologa al de una estructura organizativa similar en la entidad de que se trate.

QUINTO: Establecer para los cargos de investigación de la categoría ocupacional de técnicos los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Cargo	Grupo de la escala
Investigador Titular	XXI
Investigador Auxiliar	XX
Investigador Agregado	XIX
Aspirante a Investigador	XVIII

SEXTO: Establecer para los cargos técnicos en las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación que desarrollan procesos de alta tecnología, autorizadas por el ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Cargo	Grupo de la escala
Tecnólogo de Primer Nivel	XXI
Tecnólogo de Segundo Nivel	XX
Tecnólogo de Tercer Nivel	XIX
Técnico Innovador de Primer Nivel	XVII
Técnico Innovador de Segundo Nivel	XVI

SÉPTIMO: Establecer para la actividad de investigación, desarrollo e innovación en la industria biotecnológica y farmacéutica y otras autorizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los cargos y grupos de complejidad de la escala salarial que se relacionan a continuación:

Cargo	Grupo de la escala
Biotechnólogo Superior I nivel	XXII
Biotechnólogo Superior II nivel	XXI
Biotechnólogo Superior III nivel	XX
Especialista Procesos de Alta Tecnología I	XX
Especialista Procesos de Alta Tecnología II	XVIII
Especialista Procesos de Alta Tecnología III	XVII

OCTAVO: Aprobar para los cargos de Especialista I y II en Investigación, Innovación y Desarrollo, de utilización en las entidades del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación la denominación Especialista en Investigación, Innovación y Desarrollo y el grupo de complejidad XVII de la escala salarial.

NOVENO: Aprobar para los recién graduados de nivel superior que se incorporan, en condición de reserva científica a las entidades de ciencia, tecnología e innovación, el grupo de complejidad XIV de la escala salarial, hasta que ocupen el cargo de Aspirante a Investigador o sean ubicados en el cargo que corresponda.

DÉCIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 39, de 25 de diciembre de 2020, dictada por la titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

GOC-2026-400-O60

RESOLUCIÓN 21/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones 31, de 25 de noviembre de 2020, y 3, de 12 de febrero de 2025, dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se aprueban el sistema salarial de las escuelas ramales y centros de capacitación y el pago por los años de servicios prestados en esas instituciones.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el sistema salarial para los trabajadores que laboran en las escuelas ramales y centros de capacitación subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales con el fin de implementar los incrementos aprobados; y en consecuencia procede derogar las citadas resoluciones 31/2020 y 3/2025.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar el sistema salarial para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las escuelas ramales y centros de capacitación subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales.

SEGUNDO: Aprobar para los cuadros docentes de las escuelas ramales y centros de capacitación del sector presupuestado, según la categoría otorgada por los organismos rectores, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Cargos	Escuela Ramal	Categoría		
		A	B	C
Director	XXVI	XXIV	XXII	XXI
Subdirector	XXV	XXIII	XXI	XX
Jefe de Departamento	XXIV	XXII	XX	XIX
Secretario Docente	XXIV	XXII	XX	XIX

TERCERO: El salario mensual de los cuadros no docentes se establece en un grupo de complejidad inferior al de los cuadros que realizan funciones docentes.

CUARTO: Para los cargos docentes de las escuelas ramales y centros de capacitación de categoría A, según la categoría docente otorgada por el Ministerio de Educación Superior, los grupos de complejidad de la escala salarial son los siguientes:

Categoría docente	Grupo de la escala
Metodólogo, Inspector y Coordinador	XXI
Profesor Principal	XX
Ayudante	XIX
Entrenador	XVIII

QUINTO: Para los cargos docentes de los centros de capacitación de categoría B y C, los grupos de complejidad de la escala salarial son los siguientes:

Cargos	Grupo de la escala
Metodólogo, Inspector y Coordinador	XVIII
Profesor con Nivel Superior	XVII
Profesor con Nivel Medio Superior	XIII
Profesor no titulado del Ministerio de Cultura autorizado	XI

SEXTO: Establecer para el cargo docente Bibliotecario, en las escuelas ramales y centros de capacitación los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Nivel de calificación	Grupo de la escala
Nivel Superior	XV
Nivel Medio Superior	XII

SÉPTIMO: Mantener el pago adicional por años de servicios prestados a los trabajadores de las escuelas ramales y centros de capacitación, así como a los centros docentes o instituciones reconocidas como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, las direcciones administrativas del Poder Popular y de otras organizaciones, de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuantía mensual acumulada (pesos)	
	Personal docente e investigadores Incluye los cuadros que tienen categoría docente o de investigación	Otros de trabajadores
5	1 000	500
10	1 400	700
15	1 800	900
20	2 200	1 100
25	2 600	1 300
30	3 000	1 500

OCTAVO: A partir de los 30 años de servicios prestados, cada dos años, corresponde un incremento adicional de 400 pesos mensuales para el personal docente e investigadores y 200 pesos para el resto de los trabajadores.

NOVENO: Para el personal docente, se considera tiempo laborado el acumulado en el ejercicio de la docencia, de forma continua o no.

DÉCIMO: El pago adicional por años de servicios prestados, establecido en el apartado Séptimo de la presente Resolución, forma parte del salario básico del trabajador a todos los efectos legales.

UNDÉCIMO: Para fijar la remuneración de los profesionales contratados por tiempo determinado, con el fin de realizar actividades docentes, se toma como base la tarifa horaria que corresponda a la categoría docente que ostenta y las horas contratadas.

DECIMOSEGUNDO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad en la escala salarial.

DECIMOTERCERO: El pago de la contribución especial a la seguridad social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 31, de 25 de noviembre de 2020, y 3, de 12 de febrero de 2025, ambas dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

GOC-2026-401-O60

RESOLUCIÓN 22/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 96, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de diciembre de 2020, establece el sistema salarial para los trabajadores que laboran las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y de los centros culturales pertenecientes a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el sistema salarial para los trabajadores que laboran las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y de los centros culturales pertenecientes a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y en consecuencia procede derogar la citada Resolución 96.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar los grupos de complejidad de la escala salarial para los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y de los centros culturales pertenecientes a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, que se relacionan en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las categorías referidas en el apartado anterior se determinan a partir de la Metodología aprobada por el ministro de Cultura.

TERCERO: Los trabajadores docentes del sistema de enseñanza artística y de casas de Cultura, se rigen por lo previsto en la legislación específica para el sistema de la enseñanza general y media.

CUARTO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros, en las instituciones y centros culturales, se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

QUINTO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores vigentes en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

SEXTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y los trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 96, de 29 de diciembre de 2020, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

DESE CUENTA a los ministros de Cultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

COMUNÍQUESE al Historiador de la ciudad de La Habana, los gobernadores e intendentes, a los secretarios generales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y Civiles de la Defensa y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta General de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO

Grupos de complejidad de la escala salarial de los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura

Bibliotecas:

Cargo	Categoría	
	I	II
Director	XXII	XXI
Subdirector	XXI	

Galerías:

Cargo	Categoría		
	I	II	II
Director	XX	XIX	XVIII

Complejos de Museo:

Cargo	Categoría	
	Especial	I
Director	XXIV	XX.III
Subdirector	XXIII	XXII
Jefe de Departamento	XXII	XXI

Museos:

Cargo	Categoría			
	Especial	I	II	III
Director	XXIII	XXII	XXI	XX
Subdirector	XXII	XXI	XX	

Plazas Polifuncionales:

Cargo	Categoría	
	Especial	I
Director	XXIII	XXII
Subdirector	XXII	XXI

Salas Teatrales:

Cargo	Categoría			
	Especial	I	II	III
Director	XXV	XX	XIX	XVIII
Subdirector	XXIV	XIX	XVIII	XVII
Jefe de Departamento	XXIII	XVIII	XVII	XVI

Salas Cinematográficas

Cargo	Categoría	
	I	II
Director	XVIII	XVII

Centros culturales de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana

Cargo	Centro	Grupo de la escala
Director	Jardín “Quinta de Los Molinos”	XXIII
	Casa de las Tejas Verdes	
	Centro de Referencia para la Adolescencia de La Habana Vieja	
	Centro Hispanoamericano de la Cultura	
	Palacio Segundo Cabo	
	Habana “Espacios Creativos”	
	Casa de Artes y Tradiciones Chinas	XXII

GOC-2026-402-O60**RESOLUCIÓN 23/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 4, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de enero de 2026, establece el salario mensual a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el salario mensual a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas, con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia procede derogar la citada Resolución 4.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar para los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas, los grupos de la escala salarial, que se relacionan en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO: Autorizar para los artistas de la manifestación de danza que se desempeñan en los colectivos teatrales, el tratamiento salarial dispuesto, según la ocupación artística para Colectivo de Categoría II de la Danza, de acuerdo con los resultados de su evaluación individual.

TERCERO: Los egresados de la Enseñanza Artística una vez que cumplan los seis (6) meses de servicio social en el sector artístico, al ser evaluados, pasan a percibir el salario correspondiente con el nivel alcanzado en la evaluación.

Los que hayan cumplido el servicio social en actividades no artísticas y se incorporen a estas, se les mantiene el salario escala de procedencia, hasta que se encuentren en condiciones de ser evaluados.

CUARTO: Los trabajadores sin el requisito previo de la evaluación artística, que no cumplan con los requisitos de titulación regulados para los cargos correspondientes y que son autorizados por el ministro de Cultura para contratarse, se le aplica un salario mensual correspondiente al Grupo I de la escala de complejidad.

QUINTO: Se mantienen vigentes las autorizaciones de proyectos artísticos, solistas instrumentistas y vocalistas, que por su maestría estaban asociados a su desempeño en el Teatro Amadeo Roldán, con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Resolución, para la aplicación de los salarios excepcionales establecidos, sin que se incluyan nuevas aprobaciones.

SEXTO: Aprobar un pago adicional ascendente a 2 100 pesos mensuales, para los integrantes de las agrupaciones corales profesionales que además de sus funciones artísticas se desempeñan como directores de cantorías infantiles.

SÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 4, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de enero de 2026.

SEGUNDA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO

Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación Artística

I. Manifestación de Música Géneros: Concierto y Cámara, Orquesta Sinfónica Nacional.

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Orquesta Sinfónica		XXV
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		XXIV
Concertino		XXIII
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		XXI
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XX
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XIX
	2	XVIII
	3	XVII

Orquesta del Gran Teatro de La Habana:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Orquesta Sinfónica		XXIV
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		XXI
Concertino		XX
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		XIX

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XVIII
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XVII
	2	XVI
	3	XV

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) y Orquestas Sinfónicas Provinciales

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Director Titular de Orquesta Sinfónica		XXI
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		XX
Concertino		XIX
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		XVIII
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XVII
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XVI
	2	XV
	3	XIV

II. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación Artística.

Banda Nacional de Conciertos:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Director Titular de Banda de Concierto		XXIV
Director Adjunto de Banda de Concierto		XXIII
Concertino		XXI
Solista de Orquestas y Banda de Concierto		XX
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XIX
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XVI
	2	XV
	3	XIV

Bandas Provinciales de Conciertos:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Titular de Banda de Concierto	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV
Director Adjunto de Banda de Concierto Concertino	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XV	XIV	XIII
	1	XVI	XV	XIV
	2	XV	XIV	XIII
	3	XIII	XII	XI
Solista de Orquestas y Banda de Concierto	1	XV	XIV	XIII
	2	XIV	XIII	XII
	3	XIII	XII	XI
Músico Instrumentista de orquesta y Banda de Concierto	1	XIV	XIII	XII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X

Bandas Municipales de Conciertos:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupos de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Titular de Banda de Concierto	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XV	XIV

**III. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados
por manifestación y nivel de evaluación Artística.**

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Adjunto de Banda de Concierto	1	XVII	XVI	XV
	2	XVI	XV	XIV
	3	XIV	XIII	XII
Concertino	1	XV	XIV	XIII
	2	XIV	XIII	XII
	3	XII	XI	X

Cargos	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Solista de Orquestas y Banda de Concierto	1	XIV	XIII	XII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X
Músico Instrumentista de orquesta y Banda de Concierto	1	XIII	XII	XI
	2	XII	XI	X
	3	XI	X	IX

Proyectos Artísticos, Solistas Instrumentistas y Vocalistas que actúan en el Teatro Amadeo Roldan

Cargos	Grupo de la escala
Solista Concertista Instrumentista o Vocalista	XXI
Director de Orquesta de Cámara	XXI
Solista Instrumentista o Vocalista de Música de Cámara	XX
Músico Instrumentista o Vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	XIX

Coros:

Coro Nacional:

Cargos		Grupo de la escala
Director de Coro		XXV
Cantante de Coro	1	XVI
	2	XV
	3	XIV

Coros que por su maestría actúan en el teatro Amadeo Roldán aprobados por el Ministro de Cultura

Cargos	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Grupo de la escala
Director de Coro		XXI
Cantante de Coro	1	XV
	2	XIV
	3	XIII

IV. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística.

Coros:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Coro	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XV	XIV
Cantante de Coro	1	XIV	XIII	XII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X

Coro del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT)

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Coro		XXI		
Cantante de Coro	1	XIII	XII	XI
	2	XII	XI	X
	3	XI	X	IX

Agrupaciones de Cámara:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Cámara	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Solista Instrumentista o Vocalista de Música de Cámara Solista Concertista Instrumentista o Vocalista	1	XIX
	2	XVIII
	3	XVI
Músico Instrumentista o Vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	1	XVIII
	2	XVI
	3	XV
Pianista Tecladista de Música de Cámara	1	XVIII
	2	XVII
	3	XVI

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Pianista Acompañante	1	XV
	2	XIV
	3	XIII

V. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística.

Géneros: Popular, Concertante y Trova

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular, Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XIV	XIII

Cargos	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Grupo de la escala
Solista Instrumentista, Vocalista o Ambos de Música Popular	1	XVIII
	2	XVI
	3	XIV
Instrumentista Repertorista Acompañante de Música Popular	1	XVI
	2	XV
	3	XII
DJ	1	XIII
	2	XI
	3	X
DJ Productor	1	XIV
	2	XII
	3	XI

Géneros: Tradicional, Campesino y Folklórico

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular	1	XIX	XVIII	XVII
Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XIV	XIII

Cargos	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Grupo de la escala
Solista Instrumentista, Vocalista o Ambos de Música Popular	1	XVIII
	2	XVI
	3	XIV
Instrumentista Repertorista Acompañante de Música Popular	1	XVI
	2	XV
	3	XII
Poeta Repentista	1	XVIII
	2	XVI
	3	XIV

VI. Artistas de la Manifestación de Música que se desempeñan en los colectivos o proyectos teatrales, danzarios y circenses.

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XV	XIV
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	1	XV	XIV	XIII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta y Banda	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XV	XIV
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XV	XIV	XIII
	2	XIV	XIII	XII
	3	XIII	XII	XI

Cargos	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Grupo de la escala
Solista Instrumentista o Vocalista de Música Cámara	1	XVII
	2	XV
	3	XIII
Pianista Acompañante	1	XI
	2	X
	3	IX
Solista Instrumentista, o Vocalista de Música Popular	1	XV
	2	XII
	3	X

Manifestación artes escénicas (Especialidad TEATRO)

Cargos	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Grupo de la escala
Director General	I	XXI
Director Artístico	Otros Niveles	XX
Director de Escena (de Teatro, Teatro de Títeres, Teatro Lírico y Musical)	1	XX
	2	XIX
	3	XI
Actor (de Teatro, Titiritero, Clown, Teatro Lírico y Musical), Mimo, Narrador Oral Escénico	1	XIX
	2	XVI
	3	X
Diseñador de Teatro de Títeres, Iluminación, Vestuario y Escenográfico	1	XIX
	2	XVI
	3	X
Asesor Escénico, Asesor Musical de Artes Escénicas	1	XIX
	2	XVI
	3	X

Cargos	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Grupo de la escala
Asistente de Dirección Escénica	1	XIV
	2	XII
	3	X
Jefe de Escena	1	XII
	2	X
	3	IX
Bailarín de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XI
	2	X
	3	IX
Director de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XX
	2	XIX
Cantante Solista de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XX
	2	XIX
	3	XVIII
Cantante de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XIII
	2	XI
	3	IX
Pianista Acompañante de Artes Escénicas (Teatro)	1	XIV
	2	XI
	3	X

Manifestación artes escénicas (Especialidad DANZA)

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional Cuba Conjunto Folklórico Nacional	Ballet Televisión Cubana	Grupo de la escala según Categorías del Colectivo	
				I	II	III
Director General (Por funciones)		XXXII	XXXII	XXI	XXI	XIX
Coreógrafo	1	XXXI	XXXI	XX	XX	XVI
	2	XXX	XXX	XIX	XIX	XIV
	3	XXIX	XXIX	XVI	XVI	XI
Bailarín Danza Contemporánea Bailarín Danza Folklórico Bailarín Escénico Musical	1		XXX	XX	XX	XVI
	2		XXIX	XIX	XIX	XIV
	3		XXVIII	XVIII	XVIII	XII
	4		XXVII	XVII	XVII	XI
	5		XXV	XIII	XIII	X
	6		XXIV	XI	XI	IX

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional Cuba Conjunto Folklórico Nacional	Ballet Televisión Cubana	Grupo de la escala según Categorías del Colectivo	
				I	II	III
Primer Bailarín de Ballet		XXX		XX	XX	XVI
Bailarín Principal de Ballet		XXIX		XIX	XIX	XIV
Bailarín Primer Solista de Ballet		XXVIII		XVIII	XVIII	XII
Bailarín Solista de Ballet		XXVII		XVII	XVII	XI
Bailarín Corifeo de Ballet		XXVI		XV	XV	X
Bailarín Cuerpo de baile de Ballet	1	XXV		XII	XII	X
	2	XXIV		IX	IX	IX
Bailarín de Ballet Acuático	1					XVI
	2					XIV
	3					XII
Regisseur	1	XXXI	XXXI	XX	XX	XVI
	2	XXX	XXX	XIX	XIX	XIV
	3	XXVI	XXVI	XVI	XVI	XII
Maitre	1	XXXI	XXXI	XX	XX	XVI
	2	XXX	XXX	XIX	XIX	XIV
	3	XXV	XXV	XIV	XIV	X
Profesor Especializado	1		XXVI	XVI	XVI	XI
	2		XXV	XIV	XIV	X
Ensayador Especializado	1		XXVII	XVII	XVII	XII
	2		XXVI	XV	XV	XI
Percusionista Folklórico, Cantante Folklórico	1		XXVI	XVI	XVI	XI
	2		XXV	XIV	XIV	X
	3		XXII	X	X	IX
Pianista Acompañante de Artes Escénicas	1		XXVI	XIV	XIV	XI
	2		XXV	XII	XII	X
	3		XXIV	X	X	IX
Asistente de Dirección Escénica	1		XXV			
	2		XXIV			
	3		XXIII			

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional Cuba Conjunto Folklórico Nacional	Ballet Televisión Cubana	Grupo de la escala según Categorías del Colectivo	
				I	II	III
Jefe de Escena	1		XXIV			
	2		XXIII			
	3		XXII			
Asesor Escénico	1		XXIX			
	2		XXVIII			
	3		XXVII			
Diseñador Escenográfico Diseñador de Iluminación Diseñador de Vestuario	1		XXIX			
	2		XXVIII			
	3		XXVII			

Manifestación artes escénicas (Especialidad CIRCO y MAGIA)

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Complejidad del Número Circense	Grupo de la escala
Director General de Circo			XXI
Domador, Gimnasta Circense, Equilibrista, Malabarista, Acróbata, Atleta Circense, Mago, Payaso Circense, Artista Circense de la Especialización Complementaria	1	I	XIX
		II	XVII
		III	XIV
	2	I	XVIII
		II	XIV
		III	XI
	3	I	XV
		II	XI
		III	IX
	4	III	VIII
Asistente de Espectáculos Circenses		I	VIII
		II	VII
		III	IV
Jefe de Pista			XII

Manifestación de espectáculos

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Director Artístico de Espectáculos Musicales, Director de Producción de Espectáculos y Eventos Musicales	1	XX
	2	XVIII
	3	XI
Coreógrafo de Espectáculos Musicales	1	XIX
	2	XV
	3	IX
Animador de Espectáculos Musicales	1	XVII
	2	XIII
	3	IX
Declamador, Fonomímico y Comediante Musical	1	XVII
	2	XIII
	3	IX
Asistente de Dirección de Espectáculos Musicales	1	X
	2	IX
	3	VII
Jefe de Escena de Espectáculos Musicales	1	IX
	2	VIII
	3	VI
Bailarín de Cuerpo de Baile de Espectáculos Musicales	1	X
	2	IX
	3	VIII
Bailarín Figurante de Espectáculos Musicales	1	VIII
	2	VII
	3	VI
Bailarín Solista de Espectáculos Musicales	1	XII
	2	XI
	3	X
Primer Bailarín de Espectáculos Musicales		XV
Regisseur de Espectáculos Musicales	1	XI
	2	X
	3	IX

VII. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Manifestación de Cine:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Asesor de Cine y Audiovisuales, Director de Cine y Audiovisuales	1	XVIII
	2	XVII
	3	XIV
Director de Fotografía de Cine y Audiovisuales, Director de Producción de Cine y Audiovisuales	1	XVII
	2	XIII
	3	X
Editor de Cine y Audiovisuales, Grabador de Cine y Audiovisuales, Director de Animación Cinematográfico	1	XIII
	2	XI
	3	IX
Director de Versiones de Cine y Audiovisuales, Animador Cinematográfico, Diseñador de Efectos Especiales, Animador de Modelado y Render 3D, Supervisor de Animación, Supervisor de Color y Retoque de Línea, Fotógrafo Cinematográfico de Animación y Trucaje.	1	XII
	2	X
	3	IX
Primer Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	X
	2	IX
Diseñador Escenográfico de Filmes de Animación, Animador Cinematográfico Asistente, Productor Asistente de Cine y Audiovisuales, Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	X
	2	IX
	3	VIII
Camarógrafo Asistente de Cine y Audiovisuales, Editor Asistente de Cine y Audiovisuales, Grabador Asistente de Cine y Audiovisuales, Camarógrafo Cinematográfico, Asistente de Animación y Trucaje, Infografista de Animación	1	IX
	2	VIII
Maquillista de Cine y Audiovisuales	1	XIII
	2	XI
Director de Arte	1	XVII
	2	XIII
Diseñador de Banda Sonora de Cine y Audiovisuales	1	XIII
	2	XI

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Animador Creador de imagen gráfica computarizada	1	XII
	2	X
Diseñador de Color	1	XII
	2	X
	3	IX

GOC-2026-403-O60**RESOLUCIÓN 24/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 45, de 25 de noviembre de 2020, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprueban los salarios del personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones de navegación de travesía internacional, de cabotaje y las que realizan sus actividades próximos a la costa y en las aguas interiores, pertenecientes u operadas por las empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario dejar sin efecto para el personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas, el Anexo Único de la Resolución 45/2020 con el fin de implementar los incrementos aprobados.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar los grupos de complejidad de la escala salarial de las dotaciones de las embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas a partir de las clasificaciones que se regulan en la disposición normativa específica, los que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto para el personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas, el Anexo Único de la Resolución 45, de 25 de noviembre de 2020, del titular de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y sus trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

TERCERA: Lo dispuesto en la presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos correspondientes al mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO

Grupo de complejidad de la escala salarial de las dotaciones de las embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales presupuestadas, según clasificación

Grupo I:

Arqueo Bruto y Caballos de Fuerza al Freno de la Máquina Principal. (BHP)									
Cargo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Capitán			XXII	XXIII	XXIV	XXV	XXVI	XXVII	XXVIII
Primer Oficial de Puente			XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV	XXVI	XXVII
Segundo Oficial de Puente			XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Tercer Oficial de Puente			XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Jefe de Máquinas			XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV	XXVI	XXVII
Primer Oficial de Máquina			XIX	XX	XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV
Segundo Oficial de Maquina			XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Tercer Oficial de Maquina			XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Oficial Electrotécnico			XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Contramaestre			XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII

Patrón	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI				
Segundo Patrón	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX				
Primer Motorista		XVII	XVIII	XIX	XX				
Segundo Motorista		XVI	XVII	XVIII	XIX				
Tercer Motorista		XV	XVI	XVII	XVIII				
Capacidad de generación eléctrica (Kw)									
Cargo	I	II	III	IV	V				
Electromecánico Naval		XX	XXI	XXII	XXII				
Primer electricista	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI				

Grupo II:

Capacidad de Dragado y Caballos de Fuerza					
Cargo	I	II	III	IV	V
Dragas de jaiba estacionarias					
Capitán	XXI	XXII	XXIII		
Primer Oficial de Puente	XIX	XX	XXI		
Segundo Oficial de Cubierta	XVIII	XIX	XX		
Tercer Oficial de Cubierta	XVII	XVIII	XIX		
Jefe de Máquinas	XX	XXI	XXII		
Primer Motorista	XIX	XX	XXI		
Segundo Motorista	XVIII	XIX	XX		
Tercer Motorista	XVII	XVIII	XIX		
Contramaestre	XVII	XVIII	XIX		
Dragas de succión estacionarias					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán	XXI	XXII	XXIII	XXIV	XXV
Primer Oficial de Puente	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Segundo Oficial de Cubierta	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Tercer Oficial de Cubierta	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI
Jefe de Máquinas	XX	XXI	XXII	XXIII	XXIV
Primer Motorista	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII
Segundo Motorista	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Tercer Motorista	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI
Contramaestre	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX
Capacidad de Generación - Dragas					
Cargo	I	II	III	IV	V
Electromecánico Naval			XXII	XXIII	XXIV
Primer electricista	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Barrenadoras					
Cargo				Grupo de la escala	
Patrón				XX	
Primer Motorista				XVIII	
Draga de succión en marcha “QualityStar”.					

Capitán	XXV
Primer Oficial de Puente	XXII
Segundo Oficial de Cubierta	XXI
Tercer Oficial de Cubierta	XX
Jefe de Máquinas	XXIV
Primer Oficial de Máquina	XXII
Segundo Oficial de Máquina	XXI
Tercer Oficial de Máquina	XX

Grupo II:

Cargo	Grupo de la escala
Electromecánico	XXIII
Primer electricista	XXI
Contraestre	XX
Draga de succión en marcha "Armando Mestre"	
Patrón	XX
Primer Motorista	XIX
Segundo Motorista	XVIII
Tercer Motorista	XVII

Grupo III:

Cantidad de pasajeros					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán			XXII	XXIII	XXIV
Primer Oficial de Puente			XIX	XX	XXI
Segundo Oficial de Puente			XVIII	XIX	XX
Tercer Oficial de Puente			XVII	XVIII	XIX
Jefe de Máquinas			XXI	XXII	XXIII
Primer Oficial de Máquina			XIX	XX	XXI
Segundo Oficial de Maquina			XVIII	XIX	XX
Tercer Oficial de Maquina			XVII	XVIII	XIX
Patrón	XVII	XVIII	XIX		
Primer Motorista	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX
Segundo Motorista	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX
Tercer Motorista	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII

Grupo IV

Toneladas de Izaje				
Cargo	I	II	III	IV
Capitán			XX	XXI
Patrón	XVII	XVIII	XIX	XX
Primer Motorista	XVI	XVII	XVIII	XIX
Segundo Motorista		XVI	XVII	XVIII
Tercer Motorista			XVI	XVII

Grupo V

Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Seca			
Cargo	I	II	III
Patrón	XVI	XVII	XVIII
Tercer Motorista			XVII
Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Líquida			
Cargo	I	II	III
Patrón	XVII	XVIII	XIX
Tercer Motorista			XVIII

Grupo VI

Funciones a Realizar	
Embarcaciones de servicio en puerto, saneamiento de bahía, de arqueo bruto menos de 5 u otras.	
Cargo	Grupo de la escala
Patrón	XVI
Lanchas en canales y costas en producción forestal, apícola, de flora y fauna, lanchas del servicio de practica y embarcaciones rápidas de turismo y recreación.	
Patrón	XVII
Práctico de Mar	XXIV
Práctico de Puerto	XXIII

GOC-2026-404-O60**RESOLUCIÓN 25/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 34, de 25 de noviembre de 2020, como quedó modificada por la Resolución 9, de 22 de junio de 2023, ambas dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptualizadas como tales.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado por lo que resulta necesario modificar la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en los cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptualizadas como tal y en consecuencia procede derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptualizadas como tales, pertenecientes a organismos de la Administración Central del Estado, órganos del Poder Popular, organizaciones políticas, sociales, de masas, científicas, técnicas y culturales, y otras entidades aprobadas por las autoridades competentes.

SEGUNDO: Aprobar el grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros en los órganos de prensa, en correspondencia con la categoría del órgano, según su alcance, frecuencia y repercusión de la información, en la forma siguiente:

Cargos	Grupo de la escala		
	Categoría Órgano de Prensa		
	I	II	III
Director	XXV	XXIV	XXIII
Subdirector	XXIV	XXIII	XXII
Jefe de Departamento	XXIII	XXII	XXI

Las categorías de los órganos de prensa se aprueban por el organismo rector de la actividad.

TERCERO: Establecer para el cargo de Director General de los noticieros nacionales de Televisión y de la Revista “Buenos Días”, subordinados al Director General de los Servicios Informativos de la Televisión Cubana, el grupo de complejidad de la escala salarial siguiente:

Cargo	Grupo de la escala
Director General del Noticiero Estelar	XXIII
Director General del Noticiero del Mediodía	XXII
Director General del Noticiero del Cierre	XXII
Director General de la Revista Buenos Días	XXII
Director de Noticiero en Cubavisión Internacional	XXII

CUARTO: Establecer la relación de cargos periodísticos y requisitos de calificación formal los que se relacionan en el Anexo Único que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

QUINTO: El presidente del Instituto de Información y Comunicación Social, aprueba el perfil de los cargos, lo que se utiliza como referencia para que el empleador determine las atribuciones y obligaciones.

SEXTO: Establecer para los cargos periodísticos el grupo de complejidad de la escala salarial en correspondencia con la categoría del órgano de prensa de la manera siguiente:

Grupo de la escala		
Categoría Órgano de Prensa		
I	II	III
XIX	XVIII	XVII

SÉPTIMO: El personal periodístico de nivel medio se ubica en el grupo XII de la escala salarial.

OCTAVO: Aprobar para los cargos periodísticos, cuando se desempeñan en publicaciones no conceptuadas como órgano de prensa, un salario mensual correspondiente al grupo XIV de la escala salarial para el nivel superior, y para el nivel medio, el correspondiente al grupo XI.

NOVENO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

DÉCIMO: Mantener para los trabajadores que ocupan cargos periodísticos en los órganos de prensa, incluidos los que se encuentran en período de preparación, una estimulación salarial por los trabajos publicados, que por su calidad se reconoce como excepcionales, a partir de lo aprobado por el organismo rector de la comunicación.

UNDÉCIMO: La fuente para el financiamiento de la estimulación referida en el apartado anterior será del quince (15 %) del fondo de salario anual planificado para el personal de la actividad periodística; y la cuantía máxima de la estimulación es de hasta el treinta (30 %) del salario mensual devengado por el periodista.

DUODÉCIMO: El grupo de la escala de los cuadros de las direcciones provinciales de Radio, se rige por lo establecido en el sistema salarial de los órganos locales del Poder Popular, excepto los cargos periodísticos.

DECIMOTERCERO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 34, de 25 de noviembre de 2020 y la 9, de 22 de junio de 2023, ambas dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta General de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO

Relación de cargos periodísticos y requisitos de calificación formal

Cargo	Requisitos de calificación
Periodista	Nivel Superior
Fotorreportero	Nivel Superior o Medio Superior
Redactor Asistente de Prensa	Nivel Medio Superior con curso de habilitación o entrenamiento
Camarógrafo	Nivel Superior con curso de habilitación
Corrector de Prensa o de estilo	Nivel Superior con curso de habilitación o especialización en los medios de comunicación masiva

Especialista en Análisis Productos y Servicios de Información	Nivel Superior con curso de habilitación
Gestor de Audiencias y o Plataformas de redes sociales.	Nivel Superior
Creador gráfico	Nivel Superior o Medio Superior con curso de habilitación o especialización en los medios de comunicación masiva
Editor de medios plataformas y redes	Nivel Superior o Medio Superior
Experto en desarrollo Integral del periodismo y la comunicación	Nivel Superior
Realizador audiovisual	Nivel Superior o Medio Superior

GOC-2026-405-O60**RESOLUCIÓN 26/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 41, de 25 de noviembre de 2020, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y seguridad Social, se aprueba para los trabajadores del servicio exterior, los cargos, grupos de complejidad y salarios a devengar durante los períodos de vacaciones en Cuba, la preparación para la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales una vez concluida la misión,

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar para los trabajadores del servicio exterior, los cargos, grupos de complejidad y salarios a devengar durante los períodos de vacaciones en Cuba, la preparación para la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales una vez concluida la misión, con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia procede derogar la citada Resolución 41/ 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los grupos de complejidad, cargos y salarios que devengan los trabajadores del servicio exterior durante los períodos de vacaciones en Cuba, la preparación para la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales una vez concluida la misión, el que no debe exceder de dos meses.

SEGUNDO: Establecer los cargos y grupos de complejidad de los trabajadores del servicio exterior siguientes:

GRUPO I

Embajador

Jefe de la Misión Diplomática

GRUPO II

Director Empresa I

Director general o presidente de Banco o de institución financiera

II Jefe de la Misión Diplomática

Ministro Consejero

Cónsul General

GRUPO III

Consejero

Corresponsal jefe de Oficina

Director de Empresa II

Director de Oficina de Promoción Turística

Director General de Oficina Representación

Jefe de Unidad de Empresa Cubana de Aviación S.A. Subdirector Empresa I

Administrador "A"

Contador "A"

Informático Regional "A"

Traductor "A"

Director de la Oficina de Representación del Banco o de institución financiera

GRUPO IV

Administrador "B"

Agregado Científico-técnico

Agregado Comercial o Económico

Agregado Cultural

Cónsul de Primera

Contador "B"

Director Comercial o Económico de Oficina

Especialista de Nivel Superior I (Abarca las actividades económicas, comerciales, informáticas, biofarmacéuticas y otras)

Jefe de Campo de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.

Jefe de Operaciones de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A. Jefe de Sub-Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.

Médico y Estomatólogo

Primer Secretario

Segundo Jefe de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A. Traductor "B"

Subdirector Empresa II

Vicerepresentante del Polo Científico

Administrador-Contador "A"

Informático Regional "B"

Agente Consular "A"

Secretario-Traductor

GRUPO V

Administrador "C"

Agregado Diplomático "A"

Cónsul de Segunda

Contador “C”

Despachador de Aeronaves de Cubana de Aviación S.A.

Editor General de Prensa

Especialista Comercial o Económico

Especialista Superior Empresa II (Abarca las actividades económicas, comerciales, informáticas, biofarmaceúticas y otras)

Inspector de CUBACONTROL

Jefe de Brigada de Agentes de Ventas y Servicios de Pasajes y Carga Internacional por Vía Aérea

Jefe de Campo de Sub-unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.

Jefe de Centro Distribuidor de Pasaportes

Jefe de Seguridad Operacional de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A. Representante de Empresa

Representante Técnico de Itinerarios y de Tripulantes a Simuladores de Vuelo

Segundo Secretario

Subdirector de Oficina de Representación

Técnico de Aviación

Técnico en Mercados, Eventos y Promoción de Ventas

Administrador-Contador “B” Agente Consular “B”

GRUPO VI

Agente de Ventas y Servicios de Pasajes y Carga Internacional por Vía Aérea

Agregado Diplomático “B”

Cónsul de Tercera

Fotorreportero de Prensa

Representante de Protección a los Vuelos de Cubana de Aviación S.A. Responsable Administrativo

Responsable de las Comunicaciones

Segundo Corresponsal

Técnico Comercial o Económico

Tercer Secretario

GRUPO VII

Agregado Diplomático

Analista de Información

Especialista en Asistencia

Técnica

Jefe de Mantenimiento

Jefe de OCIC

Jefe de Servicios Internos

Maestro

Operador de Centro Distribuidor de Pasaportes

Secretaria “A”

Vicecónsul

Chofer Escolta

Agente de Seguridad y Protección

Agregado de Protocolo o Chofer Aeropuerto

GRUPO VIII

Ama de Llaves

Auxiliar de Contabilidad

Chofer

Cocinero

Coordinador de Aeropuerto

Coordinador de Embarque

Recepcionista

Responsable de Círculo Infantil

Secretaria "B"

Serenio Portero

Técnico en

Mantenimiento

Técnico en Secreto Estatal

Técnico en Gestión Documental

GRUPO IX

Auxiliar de Administración

Auxiliar de Cocina

Auxiliar de Limpieza Auxiliar de

Servicios Camarero

TERCERO: Disponer el salario de los trabajadores del servicio exterior durante los períodos de sus vacaciones en Cuba, la preparación previa a la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales, una vez concluida la misión, a partir del grupo de complejidad al que pertenecen.

Grupo de Complejidad	Salario mensual
I	10640
II	9265
III	8117
IV	7350
V	6740
VI	6130
VII	5520
VIII	4985
IX	4525

CUARTO: Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, los cargos relacionados a continuación, para los que se establecen los salarios siguientes:

- Consejero del Grupo III, Primer Secretario y Cónsul de Primera del Grupo IV, a los que se les aprueba un salario mensual de 9265 pesos;
- Segundo Secretario y Cónsul de Segunda del Grupo V; Tercer Secretario y Cónsul de Tercera del Grupo VI, a los que se les aprueba un salario mensual de 8880 pesos; y
- Agregado Diplomático y Vicecónsul del Grupo VII, a los que se les aprueba un salario mensual de 8500 pesos.

QUINTO: A los cargos y ocupaciones que se emplean en el exterior y no aparecen en la presente Resolución, se les aplica el grupo de complejidad de la escala salarial que corresponda de acuerdo con los calificadores vigentes.

SEXTO: Durante el tiempo que el trabajador preste servicios en el exterior, el salario que se considera para determinar las prestaciones de la seguridad social a que tenga derecho, es el dispuesto en los apartados Tercero, Cuarto y Quinto, de esta Resolución, siempre que este no sea inferior al que devengaba en Cuba, en cuyo caso se considera el salario mayor.

SÉPTIMO: Para el pago del salario durante los períodos establecidos en la presente Resolución, se considera el pago adicional por el grado científico de Doctor y la categoría de Máster o la especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, el que constituye base de cálculo a los fines de la Seguridad Social.

OCTAVO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 41, de 25 de noviembre de 2020, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro